

# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

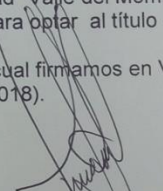
v. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

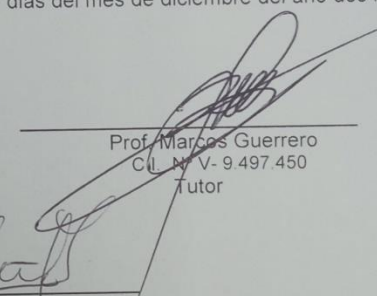
## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

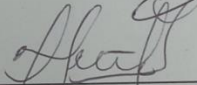
### VEREDICTO

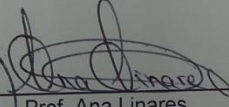
Nosotros, Profesor Frank Hernández, Profesora Leila Ramírez, Profesor Marcos Guerrero; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: “**LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**”, que presenta la bachiller **FRANCYS JOSELINE BASTIDAS ALBORNOZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.831.752, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte ( 20 ) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

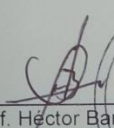
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

  
Prof. Frank Hernández  
C.I. N° V- 13.271.530  
Jurado

  
Prof. Marcos Guerrero  
C.I. N° V- 9.497.450  
Tutor

  
Prof. Leila Ramírez  
C.I. N° V- 5.507.081  
Presidente del Jurado

  
Prof. Ana Linares  
C.I. N° V- 9.013.217  
Decana

  
Prof. Hector Barazarte  
C.I. N° V- 9.150.645  
Vicerrector





# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

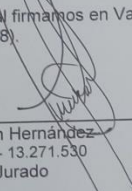
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

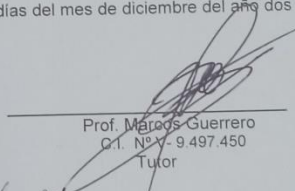
## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

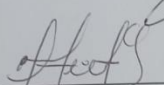
### VEREDICTO

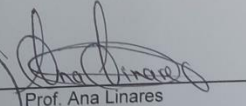
Nosotros, Profesor Frank Hernández, Profesora Leila Ramírez, Profesor Marcos Guerrero, designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO", que presenta la bachiller **GLORIMAR CAROLINA MONTILLA HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.751.396, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Mombuy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

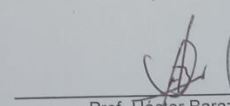
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Fran Hernández  
C.I. N° V- 13.271.530  
Jurado

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Marcos Guerrero  
C.I. N° V- 9.497.450  
Tutor

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Leila Ramírez  
C.I. N° V- 5.507.081  
Presidente del Jurado

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Ana Linares  
C.I. N° V- 9.013.217  
Decana

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Héctor Barazarte  
C.I. N° V- 9.150.645  
Vicerrector



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DE MOMBOY  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA - TRUJILLO**



**LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL  
VENEZOLANO**

**Autoras:** Br. Francys Bastidas

Br. Glorimar Montilla

**Tutor:** Abg. Marcos Guerrero

Valera, noviembre 2018

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DE MOMBOY  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA - TRUJILLO**



**LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL  
VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado como requisito parcial para optar al título de Abogado que  
otorga la ilustre Universidad Valle de Momboy

**Autoras:** Br. Francys Bastidas  
Br Glorimar Montilla

**Tutor:** Abog. Marcos Guerrero

Valera, noviembre 2018

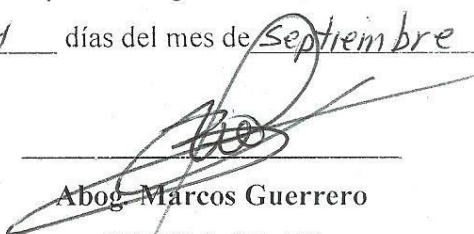
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA - TRUJILLO



CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe Abog. Marcos Guerrero, titular de la Cedula de Identidad N° V - 9.497.450, por medio de la presente **DECLARO** que el Trabajo Especial de Grado titulado: **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**. Que presentan las Bachilleres Glorimar Montilla, titular de la Cedula de Identidad N° V-15.751.393 y Francys Bastidas, titular de la Cédula de Identidad N°. V-17831.752, para optar al Título de Abogado que otorga la Universidad Valle del Momboy. Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Valera los 04 días del mes de Septiembre del año 2018.

  
Abog. Marcos Guerrero

C.I. N° 9.497.450

Tutor

## DEDICATORÍA

A DIOS, creador de todas las cosas, por haberme dado la vida y permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida

A mi madre, Betty Albornoz, tú mi guía, mi roca, gracias infinitas desde el fondo de mi corazón por todo tu esfuerzo, entrega y dedicación. Gracias a ti, y a tus sabios consejos que me han llevado a perseverar y lograr mis metas profesionales. Sin duda alguna este logro es tuyo, por todo tu sacrificio y motivación constante. ¡TE AMO!

A mi padre, Francisco Bastidas, ejemplo de vida, padre amoroso y responsable, por siempre estar a mi lado en todo momento, por todo el amor y cuidado que me has dado, este logro también es tuyo. ¡TE AMO!

A mis hijos, Juan Andrés y María Claudia, motor de mi vida, gran bendición de Dios padre, por ustedes y para ustedes este logro, son mi motivación más grande para concluir con éxito este proyecto, espero les sirva de ejemplo de vida y los inspire a alcanzar los suyos y que DIOS me de vida y salud para estar ahí y celebrarlos con ustedes. Son el amor de mi vida. ¡LOS AMO!

A mi Esposo, Juan Saavedra, por tu apoyo incondicional, para el logro de esta meta tan importante en nuestras vidas, por tu paciencia y tolerancia. ¡TE AMO!

A mis hermanos, Francisco y Yanitza, con quienes he compartido todo en mi vida, y este gran logro no podía ser la excepción, ¡LOS AMO!

A mis sobrinos, Diana, Francisco y Jesús, regalo hermoso de mis hermanos, por también ser motor de superación, deseo que mi logro los motive. Su tía ¡LOS AMA!

A mi amiga, María Laura, por tu amistad, sé que éste también era tu sueño, pero por circunstancias de la vida no pudiste culminarla, mi logro también es tuyo. ¡Te aprecio!

A todos mis familiares, por de una u otra manera contribuir al logro de este sueño.

FRANCYS BASTIDAS

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y la de toda mi familia.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy, no me alcanzan las palabras para expresar toda la gratitud que siento hacia ustedes, son los mejores padres.

A mis hijos por motivarme a ser mejor ser humano cada día, por llegar a mi vida y llenarla de inmensa felicidad, mis niños hermosos son el mayor tesoro de mi vida.

A mi esposo, gracias por todo tu sacrificio y esfuerzo siempre, por interponer el bienestar de tu familia ante todo, estaré siempre agradecida mi amor.

A mis hermanos, y sobrinos por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, brindado en cada meta propuesta.

A mis amigos Yovanna, Ananias, Daniel, Imel y Francisco por extender su mano en todo momento, por los agradables momentos compartidos; a mis amigas Glorimar, Irma, y María por apoyarme cuando más los necesité, de verdad mil gracias colegas, siempre los llevaré en mi corazón.

A nuestro tutor, Abogado Marcos Guerrero, por su colaboración durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, y enseñanza permitió el desarrollo de este trabajo.

A la Universidad Valle del Momboy, sus autoridades y profesores, por ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos cinco años.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad, amistad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco, y hago presente mi gran afecto hacia ustedes.

**FRANCYS BASTIDAS**

## DEDICATORÍA

En la vida de cada persona hay algo que desea lograr y siempre se cuenta con alguien que está dispuesto a ayudarte a lograr esa meta tan anhelada, Doy gracias a Dios todopoderoso y a la virgen santísima, quien me dio sabiduría, fortaleza, tolerancia y perseverancia.

A mi madre Gloria Hernández, mujer trabajadora, luchadora, colaboradora, valiente y amorosa, quien, con su dedicación abnegada, supo guiarme por el camino correcto y compartir cada momento de mi vida. Este logro es tuyo producto de toda tu ayuda incondicional. Te amo.

A mi padre, Alfredo Montilla, siendo un ejemplo de vida, su constancia han sido un patrón de referencia, por todo el amor que me han dado le dedico este logro que también es de ustedes en recompensa de todo el esfuerzo y sacrificios realizados para hacerme una mujer de bien. Te amo.

A mis hermanos, Paola Montilla, Alfredo Alejandro. Montilla, Alfredo Alexander Montilla, quienes son mi razón de seguir adelante. Los amo.

A mi sobrina María Paula Barrios, rayito de luz y amor que nos inspira cada día para tener razones suficientes para seguir adelante.

A Pablo, compañero de vida por su apoyo incondicional, por escucharme y por su comprensión y tolerancia, gracias por dame una palabra de aliento para seguir adelante cuando sentía que ya no podía más.

A mis amigas Irma y María, quienes compartieron esta bonita experiencia, superando situaciones difíciles sin dejar de ser optimistas ante las misma. Les aprecio. Asimismo, a todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron para que este logro se hiciera realidad.

*A todos mil gracias.*

***Glorimar Montilla***

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco, primeramente, a Dios Todopoderoso por permitirnos ver finalizada esta meta

A el tutor académico, Abg. Marcos Guerrero, por sus orientaciones y asesoramiento para el desarrollo de esta investigación.

A mis padres, Alfredo Montilla, y Gloria Hernández por su amor y consejos para seguir siempre adelante.

A mis hermanos y hermana, Lcda. Paola Montilla Hernández, Lcdo. Alfredo Alejandro Montilla Hernández, Ing. Alfredo Alexander Montilla Hernández, quienes con su apoyo y ayuda incondicional impartieron conocimientos que sirvieron de base y fundamento para el complemento de esta meta.

A nuestras compañeras incondicionales de estudio Irma, Maria, Francys y Yarlenis, quienes compartieron esta experiencia, afrontando retos.

A La Universidad Valle del Momboy. Por darnos la oportunidad de crecer profesionalmente y profesores que por formar parte de nuestra formación.

A todas aquellas personas que una u otra forma contribuyeron a alcanzar esta meta.

*Gracias a todos*

*Glorimar Montilla*

## ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DEDICATORÍA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	viii
RESUMEN.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1

### CAPÍTULOS

<b>I EL PROBLEMA.....</b>	<b>3</b>
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos de la Investigación.....	6
Objetivo General.....	6
Objetivos Específicos.....	6
Justificación de la Investigación.....	6
Delimitación.....	7
<b>II MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL.....</b>	<b>9</b>
Antecedentes de la Investigación.....	9
Bases Teóricas.....	15
La Demanda.....	15
Reforma de la Demanda.....	21
Reconvención.....	22
Contestación de la Demanda.....	25
Oportunidad para presentar el escrito de contestación.....	26
Forma y contenido.....	28
Privilegios y prerrogativas de la República.....	29
Diversos tratamientos de los alegatos y rechazos.....	31
Efectos de la demanda .....	33

Efectos de la no contestación de la demanda.....	34
Confesión ficta.....	37
Carga de la prueba.....	41
¿Quién tiene la carga de probar la existencia de la prestación personal del servicio?.....	48
<b>III MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>50</b>
Tipo de investigación.....	50
Diseño de investigación.....	51
Nivel de investigación.....	51
Métodos y Técnicas.....	51
Procedimiento de la investigación.....	52
<b>IV ANALISIS DE CONTENIDO.....</b>	<b>54</b>
<b>V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>59</b>
Conclusiones.....	59
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>61</b>

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD VALLE DE MOMBOY**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**VALERA - TRUJILLO**  
**LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL**  
**VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado como requisito parcial para optar al título de Abogado que otorga la ilustre Universidad Valle de Momboy

**Autoras:** Br. Francys Bastidas  
Br. Glorimar Montilla

**Tutor:** Abog. Marcos Guerrero

**Año:** noviembre, 2018

**RESUMEN**

La investigación se planteó como objetivo general analizar la contestación de la demanda en el proceso laboral venezolano. En este sentido a nivel teórico se sustentó en la teoría: contestación de la demanda en el proceso laboral venezolano. A nivel metodológico fue un estudio documental para la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos. Las conclusiones revelan como versa el presente trabajo sobre las diversas formas de contestación de la demanda en el proceso laboral venezolano, temática que por sus repercusiones prácticas y escaso abordaje se planteó como objetivo general y en aras de alcanzarlo tuvo los siguientes objetivos específicos: Examinar teóricamente la contestación de la demanda laboral en Venezuela, identificar las formas de contestación de la demanda laboral en Venezuela y analizar las formas de contestación de la demanda laboral en Venezuela. Consistió en un estudio analítico-interpretativo de desarrollo conceptual, fundamentado en una amplia revisión bibliográfica, legislativa y jurisprudencial, de la cual se extrajeron las debilidades de la norma, concluyéndose que existen diversas formas de contestación de la demanda según la pretensión del actor. Se observó que el tratamiento de la institución estudiada está adaptado a las exigencias de oralidad y celeridad, pero es menester perfeccionar las disposiciones legales; a tales fines, las autoras presentaron recomendaciones, susceptibles de ser acogidas directamente por quienes integran el sistema de justicia y tomadas en consideración por quienes tienen el poder de legislar.

**Palabras clave:** Contestación, demanda, proceso laboral venezolana.

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se realiza un estudio analítico de lo que es la contestación de la demanda laboral, con el fin de identificar las formas de contestación de la demanda laboral; teniendo como propósito plantear posibles soluciones y/o modificaciones que puedan hacerse a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual reviste gran importancia en el ámbito Jurídico Procesal específicamente en la materia laboral

La principal forma de ejercer el derecho a la defensa es a través de la figura de la contestación de la demanda que según Villasmil, (2006:101)

Es un acto a través del cual el demandado va a ejercer el derecho a la defensa, oponiendo cualquier tipo de excepciones, cuando nos referimos a excepciones, las usamos como sinónimo de defensa, tendientes a destruir las pretensiones de fondo contenidas en el libelo de la demanda; la contestación de la demanda busca trabar la discusión sobre el fondo del asunto, sobre lo que se está debatiendo. No fundamentándose en aspectos formales como eran las cuestiones previas.

Siendo importante señalar, que en la contestación de la demanda se ejercen todas nuestras defensas, todas las excepciones que brinda la ley o que se consideren convenientes en nuestro descargo para tratar de enervar, anular, dejar sin efecto las pretensiones que están contenidas en el libelo de la demanda Para eso entonces se plantea un auténtico litigio, una auténtica controversia sobre el fondo del asunto. La contestación de la demanda es el acto procesal del demandado, mediante el cual este ejercita el derecho de defensa y da su respuesta a la pretensión contenida en la demanda.

Ahora bien en el Proceso laboral venezolano, la contestación de la demanda es un acto procesal, que para que tenga validez en el proceso y trascendencia jurídica debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para ello. Por su posición en el procedimiento este acto procesal pertenece a la etapa de introducción de la causa (etapa donde se alegaran los hechos y donde se comprobará el vínculo con la Litis) y pertenece de forma coordinada al demandado, es decir, a la persona contra quien se

está dirigiendo la pretensión. Mediante la contestación el demandado ejercita su derecho a la defensa establecida en la carta Magna.

Es importante que se entienda que en el Proceso laboral venezolano por su estructura dialéctica se encontraran partes contrapuestas. En la demanda se ejercita el derecho de accionar y se establece la pretensión; en la contestación se da respuesta a esta pretensión con las excepciones. La función de la contestación es plantear la defensa o excepción del demandado y no constituye una nueva pretensión, solo que va a contribuir al objeto de la litis a delimitar el Thema Decidendum.

Por lo cual, el presente estudio pretende Analizar las formas de contestación de la demanda laboral en Venezuela extrapolando la concepción de la contestación de la demanda laboral, descritas por autores experimentados en el área, las cuales se han tomado para esta investigación

Para lograr dicho fin, se procedió a estructurar el trabajo de la siguiente manera: Capítulo I, el cual se conforma del planteamiento del problema, su formulación, objetivo, tanto general como específico, justificación de la investigación y delimitación correspondiente. Le sigue, un capítulo II destinado a desarrollar el marco teórico a partir de los antecedentes, bases teóricas y sistema de variables. Continúa el capítulo III estructurado por el tipo y diseño de la investigación, la población y muestra, las técnicas de recolección de datos, descripción del instrumento, validez y confiabilidad del mismo, técnicas de análisis de la información y procedimientos del estudio.

Seguidamente, se encuentra el capítulo IV, cuyo contenido se encuentra enmarcado en el análisis de los contenidos. Como conclusión general se tiene que los resultados del estudio, permitirán analizar las formas de contestación de la demanda laboral en Venezuela. El capítulo V, las conclusiones elaboradas como resultado de la investigación. Las referencias bibliográficas consultada y utilizadas durante el desarrollo del proceso investigativo.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

En el presente capítulo se muestra de manera amplia y explícita la investigación preliminar del entorno a estudiar, abordando con el planeamiento del problema, en el cual se contextualiza la situación para entender su origen y relaciones, estableciendo las interrogantes que por consiguiente dan paso a los objetivos de la investigación, consecutivamente se presenta la justificación en el cual se especifican las razones que incentivaron a realizar la presente investigación considerando sus posibles aportes.

#### **Planteamiento del problema**

Dentro de los ordenamientos iberoamericanos, predominan decididamente aquellos en los que la contestación a la demanda que según, Cabanellas, (2011), es el acto procesal del demandado, mediante el cual ejercita el derecho de defensa y da su respuesta a la pretensión contenida en la demanda.

De allí, que la demanda ha de hacerse por escrito, según el artículo 123, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT). Toda demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución se presentará por escrito y deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado. Si el demandante fuere una organización sindical, la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de esta organización sindical, conforme a la ley y a sus estatutos.
2. Si se demandara a persona jurídica, los datos concernientes a denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales, estatutarios o judiciales.
3. El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.
4. Una narrativa de los hechos en que se apoya la demanda.

5. La dirección del demandante y del demandado, para la notificación a la que se refiere el artículo 126 de esta ley.

Cuando se trate de demandas concernientes a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, además de, lo indicado anteriormente, deben contener los siguientes datos:

1. Naturaleza del accidente o enfermedad.
2. El tratamiento médico o clínico que recibe.
3. El centro asistencial donde recibe o recibió el tratamiento médico.
4. Naturaleza y consecuencias probables de la lesión.
5. Descripción breve de las circunstancias del accidente.

Parágrafo único: También podrá presentarse la demanda en forma oral ante el Juez del Trabajo, quien personalmente la reducirá a escrito en forma de acta, que pondrá como cabeza del proceso.

Ahora bien, la contestación de la demanda es el acto por el cual el demandado ejercita una acción solicitando del tribunal su protección frente a las pretensiones del actor, o bien se allana a ellas; en esos supuestos, el alegato de contestación debe contener exigencias formales paralelas a las del escrito de demanda y, específicamente, ha de ofrecer indicación suficiente acerca de la conformidad o disconformidad sobre los hechos alegados por la parte demandante. Como lo establece el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo:

Concluida la audiencia preliminar sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje, el demandado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consignar por escrito la contestación de la demanda, determinando con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuales niega o rechaza, y expresar asimismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere

conveniente alegar. Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

Si el demandado no diera la contestación de la demanda dentro del lapso indicado en este artículo, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. En este caso, el tribunal remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de Juicio, quien procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al recibo del expediente, ateniéndose a la confesión del demandado.

Constantemente, en algún otro ordenamiento la contestación a la demanda es verbal y ha de efectuarse en el propio acto de la vista o juicio oral. En el que tradicionalmente se ha ilustrado que la ausencia del trámite de contestación escrita a la demanda contribuye flexibilidad y celeridad al proceso social, argumentos ambos desmentidos en la práctica y causantes, por el contrario, del indeseable efecto de la relativa protección del demandante, al acudir imperiosamente a la vista oral tras haber expuesto unas cartas que ya no puede afectar de modo sustancial, mientras que el demandado asiste a ese mismo acto con plena libertad para defender sorpresivamente lo que mejor le enjuicie en relación con los hechos, con la fundamentación jurídica y, lo que es más difícil aún, con la representación de cualquier tipo de excepción procesal. Incuestionable disparidad de armas que se agrava aún más ante el principio de concentración de los actos procesales en una única audiencia.

Teorizando que la parte demandada se encare ciertamente a la demanda, y no se someta a la pretensión del demandante, la contestación puede reunir diversos motivos de oposición, a saber, la posible presencia de obstáculos procesales a la definitiva de la pretensión ejercitada, la negativa parcial o total del relato de hechos

contribuidos por el actor y la discusión sobre los argumentos jurídicos que se tengan agregado al escrito de demanda, bien de modo claro aunque sucinto, bien de modo implícito separado de la propia petición establecida. En cuanto a las excepciones procesales, son éstas de carácter dilatorio al cual pertenecen los que entorpecen la estimación de la demanda sin perjuicio de que se ejercite seguidamente la misma pretensión una vez que las barreras procesales sean removidas, o perentorio que se adscriben las que eliminan definitivamente el éxito de la pretensión.

Pudiendo dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las formas de contestación a la demanda laboral en Venezuela?

### **Objetivos de la Investigación**

#### **Objetivo General**

Analizar las formas de contestación de la demanda laboral en Venezuela

#### **Objetivos Específicos**

Examinar teóricamente, la contestación de la demanda laboral en Venezuela

Identificar las formas de contestación de la demanda laboral en Venezuela

Analizar las formas de contestación de la demanda laboral en Venezuela

### **Justificación de la Investigación**

La finalidad del presente trabajo de investigación es hacer un Análisis de las formas de contestación de la demanda laboral en Venezuela y determinar si esas formas se agotan sólo en las disposiciones previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, o si es posible observar esta figura fuera del contexto de la legislación adjetiva laboral.

Asimismo, la investigación puede constituir un estímulo para estudiantes y profesionales del Derecho, quienes podrían interesarse en la temática, de una manera

más clara y sencilla, para no incurrir en los errores de confusión de estas instituciones jurídicas que se ven a diario en los tribunales y con miras al desarrollo de otras investigaciones que conduzcan al mismo enfoque para complementarlo, perfeccionarlo, confirmarlo o enriquecerlo. Finalmente, el análisis de la contestación de la demanda, en el proceso laboral, constituye un aporte jurídico, susceptible de ser acogido directamente por quienes integran el sistema de justicia y en definitiva, porque las conclusiones y recomendaciones surgidas de la información analizada, pudieran ser tomadas en consideración por quienes tienen el poder de legislar.

El aporte de la presente investigación está directamente dirigido a la población Uvemista, se considera factible tanto en el aspecto económico, como en el investigativo, se logrará solucionar este problema en armonía jurídica entre los derechos constitucionales y la norma legal, a fin de que los justiciables tengan acceso a una administración de justicia con agilidad y eficacia.

### **Delimitación**

Para que el problema de investigación sea abarcado, es necesario señalar los límites que lo encierran, de tal forma que el investigador pueda planificar los recursos, el tiempo, el dinero necesario para llevar a cabo la investigación, y por último trazar sus objetivos, es decir, hasta donde se llegará con el trabajo de investigación.

El campo del derecho laboral, resulta sumamente amplio, por esta razón, se ha delimitado el contenido de la presente investigación al tema particular de la Contestación de la demanda a fines de indagar sobre la correspondencia de las normas contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT) y la garantía procesal establecida en la Constitución Nacional.

Desde el punto de vista espacial, el problema de investigación se circunscribirá al marco jurídico establecido en el ordenamiento venezolano, considerando las teorías, principios y conceptos establecidos por la doctrina nacional, tomando además como

criterio de referencia interpretativo las decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia como cúspide del Poder Judicial del país.

Finalmente, en cuanto a la delimitación temporal, esta investigación se llevará a cabo en el período comprendido entre el mes de abril y el mes de octubre de 2018

## **CAPITULO II**

### **MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL**

El marco conceptual permite definir el problema desde una corriente o teoría que da respuesta tentativa a los hechos o problemáticas a estudiar, apoyado en elementos teóricos que explican o ayudan a comprobar los fenómenos que se producen

También ayudan a precisar y organizar los elementos contenidos en la descripción del problema, de tal forma que puedan ser manejados y convertidos en acciones concretas. Ello implica sustentar teóricamente el estudio, que significa analizar y exponer aquellas teorías, enfoques teóricos investigaciones y antecedentes en general que permitan respaldar y encuadrar históricamente el estudio.

#### **Antecedentes de la Investigación**

##### **Antecedentes históricos**

Los inicios del derecho del trabajo en Venezuela en el siglo XX, se encaminó a la creación de una jurisdicción especial de trabajo en julio de 1936, cuando se promulgó la primera ley del trabajo y se implantó la figura de la jurisdicción del trabajo, la cual originalmente estuvo constituida por un inspector del trabajo quien procediendo solo o con dos asesores destinados por las partes contendientes, conocía de todos los asuntos contenciosos del trabajo distintos a la conciliación y el arbitraje, dictaba sentencia y la ejecutaba, aun cuando las excepciones dilatorias y las de inadmisibilidad, al igual que las apelaciones, eran conocidas por la oficina nacional del trabajo, pero el procedimiento se administraba por el código de procedimiento civil de 1916, observándose así la mezcla que había de órgano y de ley de procedimiento.

Asimismo, en 1936 se crearon por primera vez cuatro (4) tribunales del trabajo, de los cuales uno era superior con sede en Caracas y competencia Nacional; dos (2) de Primera Instancia con sede en Caracas y otro en Maracaibo Estado Zulia, hasta que en el año 1940, con la promulgación de la ley orgánica de tribunales y procedimientos

del trabajo, cuando se constituyó por primera vez un sistema procesal para los asuntos contenciosos laborales, aunque su trámite se remitía al procedimiento de los juicios breves contemplados en el código de procedimiento civil y se consagró la dependencia del proceso laboral del procedimiento civil, al considerarse como fuente general y supletoria.

Luego las reformas concebidas a la mencionada ley en 1956 y 1959, no emprendieron reforma procesal en esta materia, por el contrario, la primera de ellas se limitó primordialmente a suprimir la relación de la causa tanto en primera como en segunda instancia y a aumentar la cuantía para casación a diez mil bolívares, siguiéndose en lo no expresado en la aplicación del proceso civil.

Asimismo expresa Duque, (2004:411) en agosto de 1976, la comisión del ministerio del trabajo, presentó un proyecto de ley orgánica procesal del trabajo, debido a la prolongación de las instancias y la excesiva paralización de las causas, la cual se preocupó por evitar el trasplante de esas experiencias sin que se tuvieran en cuenta las peculiaridades de la realidad jurídica nacional y postularon por el contrario un sistema oral adaptado a nuestra idiosincrasia, moderno y ajustado al debido proceso

No obstante, González, (2004:74), destaca a pesar de no llevarse a cabo la reforma del proceso laboral, mediante el proyecto de ley citado, a nivel internacional la organización internacional del trabajo, a través de los convenios 151 y 154 y la resolución N° 92, insistió a los países cambiar su sistema procesal laboral, por cuanto el mismo debe centrarse en los procedimientos de conciliación- mediación para la solución de los conflictos laborales y cuyo objetivo consiste en asistir a las partes a alcanzar un acuerdo negociado en condiciones que sean lo más parecido posible a las imperantes en un proceso normal de negociación

Al respecto, González, (2004:90), señala en la esfera del derecho comparado en Costa Rica, en el año 1997, aprobó el proyecto de ley N° 7727 de resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social, cuyo objetivo primordial es

que toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible. De igual manera sucedió en Ecuador, República del Salvador y Argentina.

Asimismo, puede señalarse que el Código de Procedimiento Civil actual, también es fuente o antecedente, en el cual se encuentra previsto el procedimiento oral, el cual resulta aplicable a las causas que no excedieran a doscientos cincuenta mil bolívares, ahora reformada con la Resolución del Tribunal Supremo de fecha 15 de marzo de 2009, con el N° 2009-0006, que extendió la cuantía de tres mil unidades tributarias Y aplicable en los procedimientos de tránsito, procedimiento que resulta ser fuente inspiradora de la nueva ley, en lo que respecta a la audiencia de juicio concretamente, más no así a lo referido a la audiencia preliminar.

Siguiendo con los lineamientos de los convenios internacionales en esta materia en el año 1999, la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su disposición cuarta, numeral cuarto ordenó a la Asamblea Nacional sancionar una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes.

Es por ello, que el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé que el proceso, constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptará un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

De igual manera, en el mismo año, la reforma del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, (2008), refiere por primera vez, dos modalidades de intervención de un tercero interesado en coadyuvar a la autocomposición de un conflicto, así lo señala en su artículo 194, que expresa: “donde un tercero interviene en la negociación para coadyuvar a las partes a alcanzar un acuerdo, mediante el restablecimiento del

diálogo y la búsqueda de soluciones. Por su parte, la mediación refiere a la interacción donde el tercero interviene en la negociación y somete a consideración de las partes fórmulas específicas de arreglo.

En virtud de lo anteriormente citado y en procura de alcanzar un proceso laboral, que respondiera Sainz, (2002:32). Menciona la exigencia que la nueva constitución reclamaba, el Tribunal Supremo de Justicia, presentó en el año 2000, un anteproyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, inspirado por el centro de desarrollo e investigaciones laborales de la asociación Iberoamericana de juristas de derecho del trabajo y la seguridad social, como primeras iniciativas, sin embargo, al mismo le faltó publicidad, participación y consenso de los sectores involucrados, siendo el mismo cerrado

En definitiva, en el año 2002, fue promulgada la ley orgánica procesal del trabajo, la cual prevé el nuevo proceso laboral, especificando dos fases articuladas como lo son la demanda y la contestación de la demanda, con objetivos diferentes y bajo la dirección de distintos jueces. En tal sentido, la audiencia preliminar está orientada hacia la concreción de la litis, con el impulso de los medios de autocomposición procesal, mediante la función de conciliación y mediación del juez de sustanciación.

Es axiomático entonces, que se cumplió con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y ahora no queda más que darle existencia a sus postulados, entre estos al artículo 26, que insta la obligación del Estado de garantizarle a todos los venezolanos "...una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

Por estos discernimientos, es importante la humanización y modernización de la justicia, concluyendo con esto la finalidad constitucional del proceso regulado en el artículo 257 ejusdem, donde su objetivo fundamental es servir de instrumento imprescindible para la realización de la justicia. De igual forma, es un mandato constitucional que los nuevos procesos y los cambios que se conciban de las leyes

procesales deben estar fomentados en los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y específicamente en la justicia laboral que debe tener por tutela, la misión de salvaguardar el hecho social trabajo.

Según Mora, (2005:133). Estos principios deberán orientarse a regular la simplificación, uniformidad y eficacia de los actos procesales implementando un proceso breve, oral y público. Esta oralidad debe entenderse como un instituto procesal fundamental, en virtud del cual el proceso judicial sea un instrumento que permita la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma

En este orden de ideas, queda claro, que este nuevo proceso laboral, debe cumplir a cabalidad estos principios, y por ello el principio de la oralidad, está presente principalmente a través de la demanda, en donde participan directamente las partes.

De allí, el Artículo 68 de la LOTPT. 02/08/1956 es publicada en Gaceta Oficial. Extraordinaria N° 494 la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo: Se obliga a que los juicios del trabajo, las excepciones dilatorias y las de inadmisibilidad señaladas en el Código de Procedimiento Civil, deban ser opuestas conjuntamente en la oportunidad de la litis-contestación

Se obliga al demandado al momento de contestar la demanda a motivar la contestación de ésta pues, debe determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en el libelo admite como ciertos y cuáles niega o rechaza, y expresar así mismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar.

En esa misma norma (artículo 68) se establece que se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en el libelo respecto de los cuales, al contestarse la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso. –

Artículo 68 de la LOTPT (02/08/1956)

“En el tercer día hábil después de la citación, más el término de distancia, si lo hubiere, el demandado o quien ejerza su representación, deberá al contestar la demanda, determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en el libelo admite como ciertos y cuáles niega o rechaza y expresar asimismo los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar”.

Antes de concluir el acto de la litis-contestación el Juez podrá interrogar a la parte demandada sobre alguno o más de los hechos que éste no hubiere rechazado en forma determinada y su respuesta se tendrá como parte de la contestación.

Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en el libelo respectivo de los cuales, al contestarse la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación ni aparecieren desvirtuadas por ninguno de los elementos del proceso.”

Artículo 135 de la LOPT.

“Concluida la audiencia preliminar sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje, el demandado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consignar por escrito la contestación de la demanda, determinando con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuales niega o rechaza, y expresar asimismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar. Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso”.

Si el demandado no diera la contestación de la demanda dentro del lapso indicado en este artículo, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. En este caso, el tribunal remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de Juicio, quien procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al recibo del expediente, ateniéndose a la confesión del demandado”

## **Bases teóricas**

Constituyen una descripción detallada de cada uno de los elementos que serán directamente utilizados en el desarrollo de la investigación Sabino, (2009:70), menciona que las bases teóricas tienen como propósito

Dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema. Es decir, se trata de integrar al problema dentro de un ámbito donde este cobre sentido, incorporando los conocimientos previos referentes al mismo y ordenándolos de modo tal que resulten útiles en la tarea a realizar.

Dentro de toda investigación, es necesario tomar en consideración algunas experiencias y contextos literarios, que permitan buscar, recolectar y tomar información referente al tema que se estudia. Esta recolección literaria se realiza con el objeto de no evadir el tema que en realidad se desea analizar, permitiendo orientar a la problemática hacia una solución viable. Es por ello, que tomando en consideración el tema objeto de estudio, las bases teóricas de la presente investigación versaran sobre la contestación de la demanda en el proceso laboral venezolano.

## **La Demanda**

En cuanto a la demanda, debe precisar que con ella se da inicio al proceso laboral, visto que el mismo es a instancia de parte interesada, en la cual se materializa tanto el ejercicio de la acción, como derecho de acceso a ese órgano jurisdiccional y la pretensión que se plasma en el escrito libelar, a los efectos de que se reconozcan esos derechos violados o vulnerados y para ello, la ley orgánica procesal del trabajo no contiene una disposición precisa, como la del artículo 339 del código de procedimiento civil en el sentido de que el procedimiento se inicia con la demanda, lo cual ha de entenderse que es a instancia de parte interesada por cuanto regula conflictos de intereses entre las mismas partes.

En cuanto a la forma de la demanda, el artículo 123 de la ley orgánica ley orgánica procesal de trabajo contempla dos formas de presentar la demanda: en primer término se puede hacer mediante un escrito, pero igualmente el párrafo único ha previsto que se pueda presentar en forma oral ante el juez de trabajo a quien le impone la carga de reducirla personalmente a escrito en forma de un acta que pondrá como cabeza del proceso. De lo que queda claro, que sea oral o escrita, con ella se impulsa el proceso laboral, por lo que el juez no puede hacerlo de oficio.

Sin embargo, la norma in comento no difiere en mayor grado de lo que el artículo 63 de la ley orgánica de tribunales y procedimiento del trabajo (derogada) había previsto, sólo que esta disposición legal permitía que se propusiera la demanda en forma oral tan sólo cuando el trabajador se presentaba sin estar asistido por un abogado, en tanto que la nueva disposición no hace alusión alguna a este requisito.

La disposición de la ley orgánica de tribunales y procedimiento del trabajo (derogada) coincide con lo establecido en el artículo 4 de la ley de abogados, el cual exige que toda persona esté representada o asistida de abogado para poder actuar ante los órganos jurisdiccionales. No obstante, Parra, (2004:174) la doctrina había resuelto la cuestión al argumentar que como con la sola introducción de la demanda, aún no había comenzado la litis no se requería estar asistido o representado por abogado

La nueva norma plantea una primera cuestión: la demanda podría en teoría, ser presentada en forma oral aun cuando el trabajador estuviese asistido de abogado, en cuyo caso el juez estaría obligado personalmente a redactar el acta, lo que para algunos supondría han señalado sería una ventaja para el actor.

Cuando la demanda se presenta por escrito, pese a que la norma no lo aclara, podrá consignarla ante el juez o el secretario. Mora, (2005:154)

“En tanto que cuando se presenta en formar oral, necesariamente habrá de hacerse ante el propio juez, pues a él personalmente la ley encarga de redactar el acta en la que reducirá a escrito la petición del actor”

En otro orden de ideas, puede hacerse mención brevemente sobre los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 123 de la ley orgánica procesal del trabajo (2008:57), los cuales son:

1. Nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado. Si el demandante fuere una organización sindical, la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de esta organización sindical, conforme a la ley y a sus estatutos.
2. Si se demandara a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales, estatutarios o judiciales.
3. El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.
4. Una narrativa de los hechos en que se apoye la demanda.
5. La dirección del demandante y del demandado, para la notificación a la que se refiere el artículo 126 de esta Ley.

Cuando se trate de demandas concernientes a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, además de, lo indicado anteriormente, deben contener los siguientes datos:

1. Naturaleza del accidente o enfermedad.
2. El tratamiento médico o clínico que recibe.
3. El centro asistencial donde recibe o recibió el tratamiento médico.
4. Naturaleza y consecuencias probables de la lesión.
5. Descripción breve de las circunstancias del accidente.

Parágrafo Único: También podrá presentarse la demanda en forma oral ante el Juez del Trabajo, quien personalmente la reducirá a escrito en forma de acta, que pondrá como cabeza del proceso.

En cuanto a los requisitos referidos a los sujetos demandantes y demandados debe tenerse presente que la ley orgánica procesal del trabajo resuelve el problema planteado por la sentencia N° 388 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo del 28 de noviembre de 2001, la cual había considerado improcedente la acumulación impropia. Así, el artículo 49 dispone:

“Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial de trabajo en forma conjunta, sea activa o pasivamente, siempre que sus prestaciones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra”.

En la sentencia N° 80 del 25 de marzo de 2004 proferida por la Sala Social del Tribunal Supremo la cual limita el número de los litisconsortes:

“Este tribunal supremo de justicia en su sala de casación social, exhorta a los jueces de sustanciación, mediación y ejecución de la jurisdicción laboral, admitir litisconsorcios activos exclusivamente cuando los mismos no exceden de veinte (20) integrantes, todo con el propósito como se explicó, de resguardar el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva de las partes”. No encontramos razón alguna para establecer dicho límite ya que la norma legal no previó el mismo.

Debe, igualmente tenerse en cuenta la posibilidad de que se demande a un grupo de empresas. Pese a que el artículo 139 del código de procedimiento civil plantea la capacidad procesal de las sociedades irregulares, entre las que se podría incluir los grupos de empresa, se cree que si se demanda a todas o varias de las empresas que conforman el grupo, será necesario identificarlas a cada una de ellas y a sus representantes.

En cuanto al objeto de la pretensión, la nueva disposición no exige que el objeto de la demanda se debe determinar con la mayor precisión posible, ni tampoco que los hechos en los que se apoye la demanda, se expongan con detalle; a nuestro entender, la omisión de tales exigencias en la nueva norma, no implican que en el libelo de la

demanda, el objeto pueda señalarse en forma tan amplia o escueta que enerve o dificulte el ejercicio al derecho a la defensa por parte del demandado.

Según Mora, (2005:134).se ha citado, no hay que olvidar que tradicionalmente tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han acogido la llamada teoría de la sustanciación, conforme a la cual se requiere que en la demanda sean señalados los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la pretensión del actor, puesto que se considera que ello redundaría en beneficio de la lealtad procesal, del derecho a la defensa y favorece por demás el principio del contradictorio

De igual manera, en cuanto a los fundamentos, tampoco se requiere que en la demanda se expongan los fundamentos de derecho de lo que se pretende, como si lo exige el artículo 340 del código de procedimiento civil. Asimismo, Escobar, (1987:110) sostiene, al comentar esta disposición, que no sólo los hechos fundamentan la demanda, sino también el derecho, ahora bien, dadas las amplias facultades que la ley da al juez para depurar de vicios la demanda, y los demás actos del proceso en general, corresponderá al juez hacer llenar este requisito en aras de garantizar el derecho a la defensa y así lograr la correcta calificación jurídica de las pretensiones de las partes.

En lo referente a la especificación de los daños y sus causas, la norma procesal laboral comentada no contiene una previsión similar a la del ordinal 7º del artículo 340 del código de procedimiento aplicable a aquellos casos en los que se reclame una indemnización de daños y perjuicios, la cual ordena especificar los daños y causas. La omisión de tal exigencia no implica que la intención del legislador fue la de que no era necesaria tal especificación.

Por cuanto las reclamaciones por daño moral o material que se plantean en materia de trabajo, de no estar tarifada su indemnización (como en los casos de lesiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, o con ocasión de un despido injustificado) se fundamentan en el hecho ilícito del patrono, situación está que no se encuentra reglamentada en la ley orgánica procesal del trabajo, sino en el

código civil en los artículos 1.185 y 1.196, razón por la cual en este caso, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del demandado, se hace necesaria tal especificación.

Por el contrario, lo referente al instrumento fundamental, es lógico que se omita la exigencia de acompañar los instrumentos en los que se fundamente la demanda, como lo requiere el artículo 340 del código de procedimiento civil, puesto que en materia de trabajo se plantean casi siempre cuestiones que no constan en documentos como tales. El contrato de trabajo es por excelencia consensual y carece de todo tipo de formalidades, generalmente se celebra en forma verbal, de allí que no sea frecuente el otorgamiento de un documento que contenga las estipulaciones convenidas.

Como se observa, en la convención colectiva cuando esta se alega en un libelo de demanda como una fuente de ciertos derechos que se reclaman, la jurisprudencia de la sala de casación social, ha sostenido el criterio que en ningún caso puede considerarse la convención colectiva de trabajo como el documento fundamental de la demanda, pues se entiende que, en materia de trabajo, lo único fundamental es la propia legislación. Se omite de igual manera la indicación del tribunal ante el cual se presenta la demanda, lo cual parece no ser necesario, puesto que es obvio que el escrito contentivo de la demanda debe ser dirigido a una autoridad judicial.

En lo referente al requisito de dirección de las partes, la norma comentada exige la dirección del demandante y del demandado, y no tan sólo su domicilio, con la finalidad de que en esa dirección se practique la notificación a que se refiere el artículo 126 de la ley orgánica procesal del trabajo. No se alude al requisito del artículo 174 del código de procedimiento civil relativo al domicilio procesal. En la práctica la dirección es un requisito indispensable para poder practicar las notificaciones de las partes y que no puede, como en el caso del artículo 174, ser reemplazado por la sede del tribunal, en caso de que la dirección no se determine con precisión.

## **Reforma de la Demanda**

Según Mora, (2005:209), el demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez ante de la hora fijada en la admisión para la celebración de la audiencia preliminar, ello se establece aplicando por analogía el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y por cuanto la audiencia preliminar inicia realmente la contestación de la demanda “que concluye” con la consignación por escrito de la misma (LOPT, 135). Ante el acontecimiento de la reforma de la demanda pueden darse dos supuestos a saber:

- a) Que no se haya realizado la notificación del demandado, ante lo cual deberá la sustanciación retrotraerse a la etapa inicial de la admisión para el momento del recibo de la reforma con todas las consecuencias señaladas anteriormente para su admisibilidad;
- b) Si ya se ha practicado la notificación, además de retrotraer la sustanciación a la etapa inicial de su admisibilidad, según se indicó, y admitida la misma, dejar transcurrir el lapso que faltare para los diez días hábiles fijados inicialmente para la celebración de la audiencia preliminar, si el mismo no se ha agotado e iniciar a continuación otros diez días hábiles para que la misma tenga lugar sin necesidad de nueva notificación, puesto que el demandado debió acudir a la citación inicial y darse por enterado; si el lapso se agota antes de la admisión de la reforma, el auto que la admita fijara la oportunidad correspondiente; de todo ello deberá el tribunal dejar constancia mediante acta que se levante al efecto. No obstante los privilegios procesales de los entes del estado y la obligatoriedad de ser notificados para cualquier acto procesal que se inicie, como por ejemplo lo contemplado en el artículo 103 de la ley orgánica del régimen municipal.

Con relación al primer despacho saneador, toda demanda, de acuerdo con el artículo 124 de la ley orgánica Procesal del Trabajo debe ser objetivo de una revisión a los efectos de su admisibilidad, a fin de comprobar que el escrito libelar cumple con

los requisitos exigidos en el artículo 123, eiusdem, cuyos defectos no la hacen per se inadmisibles, sino corregibles bajo apercibimiento de perención.

Es por ello, que la primera función del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, en ejercicio de su potestad saneadora, consiste en depurar el libelo a fin de evitar que en la audiencia preliminar se discutan asuntos ajenos o que no se susciten con ocasión de las relaciones laborales, del contrato de trabajo y la seguridad social, que constituyan el objeto del caso su iudice.

De allí que, la transformación de la demanda alude desde el punto de vista procesal a una prohibición en el sentido de que una vez contestada la demanda por el demandado, no pueden, ni el actor, ni el demandado alterar los términos y límites del litigio, establecidos ya por la demanda, por un lado, y la contestación por el otro.

Reforma de la Demanda es un hecho, que consiste en una modificación de los elementos concretos del libelo de la demanda. De hecho el demandante puede incurrir en errores y omisiones en el libelo de demanda, aun en errores de apreciación y la Ley le da el derecho de que rectifique.

### **Reconvención**

La reconvención es la demanda que hace el demandado al actor al contestar la demanda, en el mismo juicio y ante el mismo juez que conoce de ella. A esta actividad también se le conoce como contrademanda.

Según Marín, (2006:81), expresa en el acto de la contestación el demandado puede proponer la reconvención. Es decir, es la acción ejercitada por el demandado dentro del propio acto de la contestación, y derivada de la misma o de una distinta relación jurídica. En la reconvención los papeles de las partes se invierten, porque el demandado pasa a convertirse en actor y viceversa.

Asimismo, Villasmil (2006:109), señala, la reconvención o mutua petición debe ser planteada por el demandado en su escrito de

contestación de la demanda y habiendo precluido para ese momento la Audiencia Preliminar, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, no puede hacer pronunciamiento alguno sobre la reconvención. Corresponde nuestra opinión al Juez de juicio pronunciarse sobre su admisibilidad ante de la admisión de pruebas y de la fijación de la audiencia de juicio. Son aplicables a la reconvención laboral los de inadmisibilidad previstos en el artículo 366 del CPC, a saber:

1.- si versa sobre un asunto para el cual carece de competencia por la materia el tribunal del trabajo; ejemplo: si el patrono reconviene al trabajador por el pago de un préstamo itinerario; y

2.- si el asunto debe ser tramitado y decidido por un procedimiento incompatible con el nuevo procedimiento laboral; por ejemplo: si el patrono pretende mediante reconvención, la desocupación de la vivienda que arrendo al trabajador con ocasión de la relación de trabajo.

Para explicar el fundamento de la reconvención se han sostenido dos posiciones, la primera considera que procede por razones de economía procesal, ya que si el actor puede ejercitar todas las acciones que estima le asisten en contra del demandado, éste también puede ejercitar sus acciones en la misma forma en contra de su demandante: la segunda posición, se funda en la necesidad de evitar complejidad de los litigios.

La Reconvención en materia Procesal Laboral; evidenciándose que la ley ni niega ni afirma que el demandado puede utilizar la acción de Reconvención o de mutua petición. En el Derecho Laboral expresamente se niega la posibilidad de la Reconvención pero en otros procedimientos Orales se admite esa posibilidad; por ejemplo, en el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Venezolano se admite expresamente la Reconvención y no hay razón para negar esa posibilidad, debido a que podría aplicarse de manera supletoria las disposiciones en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, siendo así el demandado deberá explicar su Reconvención en el mismo escrito de Contestación de la demanda y el actor daría

Contestación a la Reconvención en el segundo (2) día hábil siguiente, dentro del mismo lapso de cinco (5) días que le otorga la Ley al Juez de Juicio para pronunciarse sobre las pruebas y fijar la Audiencia de Juicio.

Cabe destacar que de conformidad con el criterio sostenido por diversos jueces, en la Convención Nacional de Jueces del Trabajo, celebrada en Porlamar Estado Nueva Esparta (2004), dentro de los cuales destaca el ex presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Omar Mora Díaz , quienes de forma unánime concluyeron que más que una acción es una defensa propiamente dicha y que el legislador no la incorporó dentro del desarrollo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y no podrá hacerse uso de ella, puesto que contiene ciertos requisitos particulares diferentes a los que se ventilan en la Audiencia Preliminar y es necesario que el tribunal del trabajo tenga competencia por razón de la materia para el conocimiento de la reconvención.

En consecuencia su admisión constituiría una desmejora irreparable al trabajador, al mismo tiempo que desvirtuaría el propósito fundamental de la ley que es la humanización de la misma, del mismo modo podría constituir un elemento de dilación o fraude a la ley atentando contra el principio de celeridad procesal y a su vez no estaríamos en presencia de una reclamación de índole laboral sino civil, y es allí donde se deja ver la incompatibilidad de la reconvención en la audiencia preliminar. No es que sea diferente, sino que por sí mismo impide o restringe la reclamación laboral, claro está que no se viola el derecho a la defensa a quien lo solicita sino que éste, tendría otra vía que es la jurisdicción civil, puesto que sus pretensiones en la reconvención serían totalmente distintas a las alegadas en el juicio principal. El criterio sostenido por los jueces es que en principio la solicitud debe ser rechazada, en virtud que en el proceso laboral no se admiten cuestiones previas artículo 129 LOPT, mal puede admitirse la reconvención. Es importante destacar lo previsto en la Ley adjetiva laboral en su artículo 11, el cual dispone, que en ausencia de norma legal expresa que regula el procedimiento aplicable, podrá aplicarse analógicamente lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que

en dicha norma se establece la prevalencia del carácter tutelar del derecho sustantivo y adjetivo laboral y es allí donde el Juez de Sustanciación Mediación y Ejecución debe apoyarse y así no oír la solicitud de reconvencción en la Audiencia Preliminar.

### **Contestación de la Demanda**

Según Villasmil, (2006:101), expresa la contestación de la demanda “es para el demandado lo que la demanda para el actor”, es la única oportunidad de que dispone aquel para ejercer el derecho de contradicción y oponer a la pretensión del demandante todas las defensas y excepciones que tuviere salvo la relativa a cuestiones de forma o a juicio de legitimidad o de representación que necesariamente deben haber quedado resueltos mediante despacho saneador, pero si puede oponer como defensas de fondo las cuestiones previas previstas en los numerales 7° (condición o plazos pendientes), 8° ( existencia de una cuestión prejudicial que debe resolverse en un proceso distinto) 9°( la cosa juzgada), 10°( caducidad de la acción) y 11°(prohibición legal de admitir la acción ) del artículo 346 del Código procesal Civil.

También puede plantearse en la contestación cuestiones como la falta de jurisdicción o la incompetencia del tribunal, pero su planteamiento no da lugar a incidencia alguna, puesto que, como ya se ha señalado la falta de jurisdicción debe ser resuelta por el Juez de Juicio, inmediatamente después de recibido los autos que le remite el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución y en lo que respecta a las otras cuestiones, estas deben ser resueltas como previas de la sentencia definitiva. Como es lógico suponer, caso de prosperar el alegato de falta de jurisdicción del tribunal de trabajo, el efecto sería la extinción definitiva del proceso; si el Juez de Juicio se declara incompetente en razón del territorio, de la materia o de conexión de otra causa promovida en otro tribunal el efecto sería remitir los autos al juez declarado competente, y si se trata de otro tribunal laboral, este en acatamiento al principio de inmediación deberá repetir íntegramente la audiencia de juicio.

La acción desde el punto de vista del demandado no es otra cosa que la contestación de la demanda y, esto es de capital importancia para el proceso, toda vez que hasta ese momento queda integrada la relación procesal y fijada los hechos sobre los cuales versará la prueba. El derecho de contradicción tiene origen Constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se basa en varios de los principios entre los que sobresalen: el de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir efecto la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación.

Así como el actor fija en la demanda el alcance de sus pretensiones, el demandado, lo hace al contestar la demanda. Y con la contestación de la demanda, queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales versará la prueba y la litis, en caso de oposición.

### **Oportunidad para presentar el escrito de contestación.**

Según Henríquez, (2006:494), señala no es un acto del Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución; es un acto de parte que consiste simplemente en consignar el escrito por el cual se le da respuesta a la demanda incoada. (...). Si el demandado no da contestación a la demanda oportunamente, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. Esta expresión utilizada por la norma no es del todo exacta pues la confesión ficta, como toda confesión, solo concierne a los hechos y por ende no puede en propiedad afirmarse que un hecho se tenga como cierto en cuanto no sea contraria a derecho la pretensión, el petitorio del actor.

De conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece:

“Concluida la audiencia preliminar sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje, el demandado deberá, dentro de los cinco (5)

días hábiles siguientes, consignar por escrito la contestación de la demanda, determinando con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuáles niega o rechaza, y expresará así mismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar. Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

Si el demandado no diera contestación de la demanda dentro del lapso indicado en este artículo, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. En este caso, el Tribunal remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de juicio, quien procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al recibo del expediente, ateniéndose a la confesión del demandado”.

De allí, que la oportunidad para que el demandado presente el escrito de contestación de la demanda, es dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, luego de concluida la audiencia preliminar, sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje.

Es importante destacar, al día hábil siguiente después de la audiencia preliminar comienza a hacerse el cómputo del cual se debe estar muy pendiente, ya que suele suceder que la mayoría de los abogados realizan un mal computo del lapso y terminan por declarar extemporánea la interposición de la contestación de la demanda, trayendo esto consecuencias, tales como la confesión ficta, en cuanto no sea contraía a derecho la pretensión del actor.

### **Forma y contenido.**

Según Marín (2006: 80), esta forma se desprende del texto del Artículo 135 de la LOPT, indica que debe consignarse por escrito, y así como su antecesor Artículo 68 de la LOTPT, dice que

“determinando con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuales niega o rechaza, y expresar asimismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar. Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.”

Artículo 135 de la LOPT concluida la Audiencia Preliminar sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje el demandado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles

- a) Debe ser consignado por escrito la contestación a la demanda
- b) Determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuales niega o rechaza.
- c) Expresar los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar.
- d) Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

La norma busca igualar procesalmente a las partes

- El demandado (Patrono) tiene más posibilidad que el actor (Trabajador) de tener en su poder las pruebas que sustenten sus afirmaciones
- Evita que se utilice la frase “Rechazo y contradigo la presente demanda en todas y cada una de las partes”
- El demandado puede alegar para fundamentar su defensa lo que considere conveniente
- No contestar en el lapso legal la demanda, al demandado se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la pretensión del actor

### **Privilegios y prerrogativas de la República.**

Según el artículo 12 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, preceptúa: “En aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República, los funcionarios judiciales deben observar los privilegios y prerrogativas consagrados en las leyes especiales. En ese orden de ideas, el artículo precedente conmina a los funcionarios judiciales (extensible a los Jueces) en acatar sin restricción alguna, a menos que esté tutelada legalmente, los privilegios y prerrogativas de la República siempre que ésta tenga algún interés patrimonial discutido en juicio que pudiera resultar afectado. De tal forma que, en el caso en análisis, pese a la incomparecencia de la parte demandada, el Juzgador de la recurrida ha debido observar los privilegios o prerrogativas de la República y no aplicar mecánicamente el efecto jurídico propio de la no asistencia del demandado a la audiencia preliminar, como lo es la presunción de admisión de los hechos”.

De su forma y contenido se entiende que la norma busca igualar procesalmente a las partes dándole al trabajador protección jurídica, siendo que el trabajador es el débil económico, ya que el demandado tiene más posibilidad que el demandante de tener en su poder las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Se busca con este mecanismo que se evite la utilización de la frase “ Rechazo y contradigo la presente

demanda en todas y cada una de las partes”, ya que este formalismo que se utiliza antiguamente en materia Civil, no detalla las posibles contradicciones de los puntos en discusión, por lo que se busca que la parte demandada detalle y precise cada punto con el fin de darle una mayor seguridad de que el juicio tenga su fundamento en una posición justa en beneficio de la lealtad procesal en que las pruebas puedan realizarse de una manera equitativa y justa y adaptada a la realidad del proceso, ya que generalmente al trabajador, le es difícil hacer la prueba de su acción”.

El demandado puede alegar para fundamentar su defensa lo que considere conveniente. No contestar en el lapso legal la demanda, al demandado se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la pretensión del actor, cuando hay pedimentos mayores a los que determina la ley, deberán ser aprobados por el actor, de lo contrario no van a hacer declarados con lugar dichas pretensiones.

TSJ-SALA DE CASACION SOCIAL de fecha 25/03/2004. Sentencia N° 263.Caso: Instituto Nacional de Hipódromos.

“(…) De cualquier manera, el artículo 12 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, preceptúa: “En aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República, los funcionarios judiciales deben observar los privilegios y prerrogativas consagrados en las leyes especiales. En ese orden de ideas, el artículo precedente conmina a los funcionarios judiciales (extensible a los Jueces) en acatar sin restricción alguna, a menos que esté tutelada legalmente, los privilegios y prerrogativas de la República siempre que ésta tenga algún interés patrimonial discutido en juicio que pudiera resultar afectado. De tal forma que, en el caso en análisis, pese a la incomparecencia de la parte demandada, el Juzgador de la recurrida ha debido observar los privilegios o prerrogativas de la República y no aplicar mecánicamente el efecto jurídico propio de la no asistencia del demandado a la audiencia preliminar, como lo es la presunción de admisión de los hechos”.

## **Diversos tratamientos de los alegatos y rechazos**

- a) No todos los alegatos y rechazos expuestos en la Contestación reciben idéntico tratamiento. La adecuada o suficiente precisión en el rechazo o en la exposición de las razones y fundamentos de las defensas, en relación con la carga de la prueba o el riesgo de no aportarla, dependerá de la naturaleza y circunstancias de cada asunto y resultará del examen de las mismas que debe practicar el juzgador haciendo uso de las presunciones establecidas a favor del trabajador, pero por el solo hecho de declararse la existencia de la relación laboral alegada no tienen por consecuencia la Admisión de todos los hechos y pedimentos planteados con fundamento y derivación de ella, aun cuando se hubiere rechazado expresa y precisamente y se trate de rechazos o negativas que se agotan en sí mismas, como son las opuestas a condiciones distintas o exorbitantes de las legales.
- b) De los diversos tratamientos de los alegatos y rechazos se desprende que sí una persona (trabajador) reclama las prestaciones sociales en base a una remuneración y condiciones legales y tiempo determinado de trabajo (relación laboral) y él demandado (patrono) rechaza o niega punto por punto lo reclamado, recae sobre el demandado el no quedar demostrado los pagos que derivan de esos supuestos y no sobre el demandante. Y otro tratamiento es en cuanto el demandante haya alegado condiciones y acreencias distintas o en exceso de las legales, circunstancias de hecho, como horas extras o días feriados trabajados, pues a la negación de su procedencia por parte del demandado, le queda al demandante probarlas y las cuales se tomaran a consideración en tal caso por el Juez, pero que de igual forma las cantidades exorbitantes no serán tomadas a consideración en su totalidad.

De este tratamiento se desprende que se debe tomar en cuenta que en el momento de contestar la demanda el demandado no está obligado a contestar que "niega,

rechaza y contradice" los alegatos o pretensiones en que se basa el Demandante, la contestación no debe hacerse en forma imprecisa, sino que debe ser contestada de manera pormenorizada y sustentada, por lo que debe fundamentarse de manera coherente y precisa cada uno de esos rechazos o admisiones, en virtud de que lo contrario conllevaría a la aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba y admisión tácita de lo pretendido por el actor por falta de determinación "

TSJ –SALA DE CASACION SOCIAL de fecha 9/11/2000, N°445, Expediente N° 99469.

(...)A lo anterior habría que añadir que no todos los alegatos y rechazos que se expongan en la contestación, deberán recibir idéntico tratamiento, porque la adecuada o suficiente precisión en el rechazo o en la exposición de las razones y fundamentos de las defensas, en relación con la carga de la prueba o el riesgo de no aportarla, dependerá de la naturaleza y circunstancias de cada asunto y resultará del examen de las mismas que debe practicar el juzgador, tarea en la cual hará uso de las presunciones establecidas a favor del trabajador pero de la que no puede eximirse con el solo fundamento de indicar que por efecto de declararse la existencia de la relación de trabajo alegada, se tendrán por admitidos todos los hechos y pedimentos planteados con fundamento y por derivación de ella, aun cuando se los hubiere rechazado expresa y precisamente y se trate de rechazos o negativas que se agotan en sí mismas, como son las opuestas a condiciones distintas o exorbitantes de las legales.

Así, por ejemplo, si se ha establecido que unas relaciones de carácter laboral, con una remuneración y tiempo determinado y bajo condiciones legales, es claro que el riesgo de no quedar demostrados los pagos que derivan de esos supuestos no recae sobre el trabajador demandante, sino sobre el patrono demandado, aunque éste haya rechazado punto por punto lo reclamado. Pero no puede ser igual cuando se han alegado condiciones y acreencias distintas o en exceso de las legales, como un preaviso en

monto equivalente a cuatro o seis meses de salario, o especiales, circunstancias de hecho como horas extras o días feriados trabajados, pues a la negación de su procedencia y/u ocurrencia en el mundo de lo convenido o llevado a cabo no hay, salvo algún caso especial, otra fundamentación que dar; siendo necesario analizar y exponerlas demostraciones y razones de hecho y de derecho conforme a las cuales sean o no procedentes los conceptos y montos correspondientes(...).

### **Efectos de la demanda**

A partir de la presentación de la demanda, ante los tribunales competentes y, basados en la legislación adjetiva laboral vigente, según Villasmil, (2006:106), determinar los siguientes efectos de la demanda:

- a) Establece los límites fácticos del debate judicial: La Sentencia debe versar sobre los hechos alegados en la demanda y en la contestación, salvo excepciones: orden público y ultrapetita. No hay posibilidad de alegación de hechos nuevos.
- b) fija los hechos sujetos a prueba.
- c) Determina la distribución de la carga de la prueba: establece cuál de las partes asumen el riesgo de la ausencia de prueba del hecho que ha invocado como fundamento de su defensa.

En consideración, se puede señalar que el Juez al momento de sentenciar no lo puede hacer basándose en hechos nuevos o en otros hechos, debe estar su decisión de acuerdo a los alegatos que las partes han planteado en el libelo y en la contestación, el juez debe valorar todas y cada una de las pruebas aportadas en el proceso y de conformidad a lo que en ellas se prueban, debe estar acoplada su decisión; La oportunidad para la promoción de pruebas, es en la audiencia preliminar, no habiendo otro lapso para interponerlos, a excepción del artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que establece que el juez de oficio o a petición de parte

puede incorporar otra prueba con el fin de un mejor esclarecimiento de la verdad. Y de acuerdo a la determinación de la carga de la prueba es de acotar que corresponde al juez, en definitiva, verificar en base a lo alegado y probado, la procedencia o no de todos o parte de los conceptos reclamados por el accionante, y eventualmente los montos a condenar y que dependiendo a las circunstancias, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga alegando nuevos hechos.

### **Efectos de la no contestación de la demanda.**

-Si el demandado no contesta la demanda dentro de los cinco días siguientes de haber concluido la Audiencia Preliminar, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante.

-Si el demandado no asiste a la celebración de la Primera Audiencia Preliminar, se produce la admisión de los hechos en forma absoluta, es una presunción juris et de jure, que no admite prueba en contrario, por lo tanto el demandado no puede desvirtuar la confesión de admisión, sino enervar la acción por no estar amparada por la Ley o que es contraria a derecho.

-Si el demandado no comparece a la prolongación de la audiencia preliminar, o no da contestación a la demanda, la admisión de los hechos reviste un carácter relativo, siendo una presunción juris tantum, y que admite prueba en contrario, debiendo el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución dejar constancia de la situación -la no contestación de la demanda o la incomparecencia a la prolongación de la audiencia preliminar-, incorporando la pruebas promovidas al expediente, y remitiéndola inmediatamente al Juez de Juicio a los efectos de su admisión y evacuación, quien una vez concluido el lapso probatorio verificara el cumplimiento de los requisitos para que la confesión ficta sea declarada, referidos a si la petición del demandado no es contraria a derecho y que el demandado no haya probado nada que le favorezca.

Es decir, si el demandado no da contestación a la demanda, o incomparece a la prolongación de la audiencia preliminar, las pruebas consignadas serán admitidas y evacuadas, y la decisión del Juez tomará en cuenta los hechos que se desprendan de ellas y favorezcan o no al demandado; si por el contrario la incomparecencia es a la primera audiencia preliminar, las pruebas no serán admitidas ni evacuadas, pues sencillamente no existirían, ya que ellas pueden incorporarse en dicha audiencia, y esa falta de asistencia es sancionada con la admisión absoluta de los hechos por parte del demandado contumaz, quedándole solo la posibilidad de anular el juicio por ser éste contrario a derecho, o por no estar amparada en la Ley.

Asimismo, Villasmil, (2006: 103), señala constituye para el demandado una carga procesal, se le tiene por confeso sobre los hechos de la demanda produciéndose entonces la inversión de la carga de la prueba (...) el juez deberá sentenciar a favor del demandante, a menos que su petición sea contraria a derecho, es decir que contravenga expresas disposiciones de la ley.

Si la incomparecencia del demandado surge en una de las prolongaciones de la audiencia preliminar o no da contestación a la demanda, la admisión de los hechos reviste un carácter relativo (presunción juris tantum) que admite prueba en contrario, debiendo el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución dejar constancia de la situación acaecida (incomparecencia a la prolongación de la audiencia preliminar o falta de contestación a la demanda), e incorporando las pruebas promovidas al expediente, y remitiéndolas inmediatamente al juez de juicio a los fines de su admisión y evacuación, quien una vez concluido el lapso probatorio, verificará el cumplimiento de los requisitos para que la confesión ficta sea declarada, referidos a si la petición del demandante no es contraria a derecho y que el demandado no haya probado nada que le favorezca.

En este caso constituye para el demandado una carga procesal, se le tiene por confeso sobre los hechos de la demanda, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del accionante. Es de mencionar que para que se produzca la confesión ficta se necesita una serie de requisitos y tales son que no conteste el demandado la

demanda, no comparezca a la audiencia preliminar, el demandado no haya probado nada que le favorezca y que lo que el accionante pida sea contrario a derecho; Pero en el caso en el que el demandado vaya a audiencia preliminar, pero no va unas de sus prolongaciones, el juez debe valorar las pruebas de igual manera y en este caso el demandado no queda del todo confeso porque el juez debe valorar las pruebas aportadas al proceso y de allí concluir de acuerdo a ellas, al igual sucede cuando el demandado promueva pruebas en la audiencia preliminar, asista a las prolongaciones, pero no conteste la demanda, de igual manera debe el juez valorar las pruebas aportadas, en este caso el juez de mediación, sustanciación y ejecución debe dejar constancia de lo acaecido y remitir a el juez de juicio a los fines de su admisión y evacuación, quien verificara el cumplimiento de los requisitos para que la confesión ficta sea declarada.

TSJ-SALA CONSTITUCIONAL, de fecha 16/05/2008. Sentencia N° 823 .Caso Consorcio Hermanos Hernández.

(...)Ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la obligación de no aplicar mecánicamente la consecuencia jurídica de la confesión, sino que el Juez debe examinar el material probatorio consignado, con independencia que de que hubiere operado la confesión ficta por falta de contestación de la demanda. Es así, que el efecto de no dar oportuna contestación a la demanda es el de producirse la confesión ficta, en el proceso laboral el demandado puede incurrir en confesión ficta en 3 oportunidades: 1. La primera de ellas cuando no asiste a la Audiencia Preliminar. 2. Cuando no consigne la contestación de la demanda en forma escrita o la contesta en forma tan vaga que se tienen por admitidos todos los hechos alegados en el libelo y 3. Cuando no asiste a la Audiencia de Juicio. La Ley sanciona con rigor la falta de comparecencia de las partes a los actos fijados por los Tribunales, y la confesión ficta en la generalidad de los sistemas procesales, es una sanción al demandado contumaz, es decir aquel que no atiende a la orden de comparecencia emitida por el

Tribunal, conducta que es sancionada mediante el establecimiento de una presunción, cuál es la de que los hechos afirmados en la demanda son ciertos, en tanto ellos no sean contrarios a derecho y si bien el contumaz confeso, no puede alegar hechos o defensas nuevas en contra del libelo de la demanda, si puede hacer la contraprueba de los hechos contenidos en el mismo, es decir tiene la oportunidad de desvirtuar la presunción establecida en su contra, probando la falsedad de los hechos comprendidos en la misma; (...)

### **Confesión ficta**

Según Marín, (2006:82), se produce por la incomparecencia del demandado a la contestación, conforme lo previsto en el artículo 362 del CPC. La sanción por tal incomparecencia, es que se tendrá al demandado por confeso sobre los hechos de la demanda, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si aquél nada prueba que le favorezca.

En consideración, el Código Procesal Civil en su artículo 362 expresa:

Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento.

Es decir, cuando el individuo no acude a la contestación de la demanda comienza a gestarse la confesión ficta, pero no se ha consolidado porque es necesario que

pruebe algo que le favorezca. Por ello aunque el demandado no concurra a contestar la demanda, tiene todavía la posibilidad de demostrar algo que le pueda favorecer para desvirtuar precisamente esa presunción de confesión que se ha comenzado a levantar.

### **Confesión Ficta por Incomparecencia a la Audiencia Preliminar**

TSJ- SALA DE CASACIÓN SOCIAL de fecha 17/02/2004 Sentencia N° 866 en Ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz.

(...) Ahora, tal potestad del contumaz no representa la posibilidad de desvirtuar la confesión de admisión por prueba en contrario, sino en la de enervar una acción no amparada por el estamento legal patrio, o de enervar la pretensión del actor por cuanto pese a que la acción está tutelada jurídicamente, los hechos acreditados y admitidos por consecuencia de ley no guardan relación o entidad alguna con el supuesto de hecho abstracto de la norma jurídica peticionada.

De tal manera, que si ante la incomparecencia del demandado a la apertura de la audiencia preliminar, la ley tiene por admitidos los hechos alegados por el actor en su demanda y, por tanto, debe decidirse conforme con dicha presunción; el demandado tendrá la posibilidad de extinguir tales efectos procesales, si por ejemplo, certifica el pago de lo condenado; es decir, desvela la pretensión como contraria a derecho.

Ahora bien, para el caso en que la audiencia preliminar se prolongue para un día de Despacho distinto al de su apertura, debe igualmente entenderse que sobre las partes recae la carga de comparecencia instituida en el estudiado artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pues, cualquier afirmación en contrario, socavaría las bases filosóficas de la audiencia (lograr fundamentalmente la disolución del conflicto sirviéndose de los medios alternos de justicia) como los principios que la gobiernan (concentración y unidad de acto, entre otros).

En ese contexto se inclina la exposición de motivos de la Ley Adjetiva del Trabajo al expresar que “La obligatoriedad a la comparecencia de esta audiencia, es con el objeto de garantizar y facilitar un primer encuentro ante el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, el cual estimule los medios alternos de resolución de conflictos, tal como los señala la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la incorporación de medios alternos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y conciliación; con el fin de evitar el litigio o limitar su objeto.”.

Por ende, en el escenario específico de la contumacia del demandado a la prolongación de la audiencia, surten idénticas consecuencias jurídicas a la de la incomparecencia al inicio o apertura de la misma.

No obstante, una relevante circunstancia de orden procedimental debe advertir esta Sala, y se constituye en el hecho formal de que las partes a priori, han aportado material o medios probatorios al proceso.

Bajo este mapa referencial, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución tiene la inquebrantable misión de formarse convicción con relación a la legalidad de la acción y consecuentemente la pertinencia jurídica de la pretensión, aprovechándose del cúmulo probatorio incorporado a juicio.

Asimismo, la parte demandada tiene la prerrogativa de apoyarse de los medios probatorios promovidos, siempre y cuando como se aseverara, pretenda coartar la acción por ilegal o la pretensión por su contrariedad con el derecho.

### **Confesión Ficta por incomparecencia a la audiencia de juicio**

TSJ- SALA DE CASACION SOCIAL de fecha 29/10/10. Sentencia N°1189. Caso: Arnoldo castellanos Vs. Proseguros, S.A.

(...) Sin embargo respecto a la confesión por incomparecencia de la demandada a la audiencia de juicio, esta Sala de Casación Social en el expediente 2007-1070, acogiendo el criterio de la Sala Constitucional en sentencia N° 810 de fecha 18 de abril de 2006, con motivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 131, 135 y 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al interpretar la confesión ficta prevista en el artículo 151 eiusdem, estableció lo siguiente:

“De acuerdo con el criterio expresado, cuando la parte demandada no comparezca, a la audiencia de juicio, el Juez debe decidir la causa de inmediato y en forma oral, atendiendo a la confesión ficta del demandado, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante y tomando en cuenta todos los argumentos y pruebas que hasta ese momento conste en autos todos los argumentos y pruebas que hasta ese momento conste en autos, o dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia oral, cuando el juez se haya acogido a la previsión prevista en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, caso en el cual deberá dejar expresa constancia de esa circunstancia, a fin de que las partes puedan, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interponer los recursos a que hubiere lugar, conforme a lo manifestado por esta Sala en sentencia N° 0248 en fecha 4 de abril de 2005. La Sala Constitucional en el mencionado fallo no hizo referencia alguna a la salvedad cuando se refirió a los argumentos y pruebas que consten en autos, luego deben analizarse el libelo, la contestación a la demanda y las pruebas de las partes”.

En atención a lo ya expuesto, la Sala decidirá conforme a la confesión ficta de la demandada, revisando la procedencia en derecho de los conceptos demandados, con fundamento en los elementos probatorios que se hayan promovido y evacuado hasta el día de la audiencia de juicio.

De esta manera, debido a la incomparecencia de la demandada a la audiencia de juicio se tendrán por admitidos los hechos que la demanda no logre desvirtuar con

las pruebas aportadas; y, el actor tendrá la carga de probar las circunstancias especiales o exorbitantes distintas a las legales que haya alegado en el libelo como son las horas extras, el trabajo los sábados, domingos y feriados, así como las comisiones promedio por veinticinco millones de bolívares mensuales (Bs 25.000.000,00) que actualmente equivalen a Bs.F. 25.000,00.

### **Carga de la prueba.**

Como lo expresa el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2008: 38): establece que:

“Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal”.

La carga de la prueba en los juicios laborales tiene como finalidad principal proteger al trabajador de la desigualdad en que se encuentra frente al patrono, pues este es quien dispone de todos los elementos fundamentales. En este orden de idea es de acotar que el trabajador es el débil económico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el régimen de distribución de la carga probatoria en materia Laboral, se fijará de acuerdo con la forma en la que el accionante dé contestación a la demanda. En tal sentido, existen varias formas de determinar la carga probatoria y ellas son las siguientes:

“... 1º) El demandado tiene la carga de probar la naturaleza de la relación que le unió al trabajador, cuando en la contestación de la demanda haya admitido la prestación de un servicio personal y no la califique de naturaleza laboral, por ejemplo la califique de mercantil. (Presunción iuris tantum, establecida en el artículo 65 de la ley Orgánica del Trabajo).

2º) El demandante tiene la carga de probar la naturaleza de la relación que le unió con el patrono, cuando el demandado en la litis contestación haya negado la prestación de un servicio personal.

3º) Cuando el demandado no niegue la existencia de la relación laboral, se invertirá la carga de la prueba en lo que se refiere a todos los restantes alegatos contenidos en el libelo que tengan conexión con la relación laboral. Es decir, es el demandado quien deberá probar la improcedencia de los conceptos que reclama el trabajador. Asimismo, tiene el demandado la carga de probar todos aquellos alegatos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar la pretensión del actor.

4º) Se tendrán como admitidos aquellos hechos alegados por el demandante en su libelo, que el demandado no niegue o rechace expresamente en su contestación, aunado al hecho de que tampoco haya aportado a los autos, alguna prueba capaz de desvirtuar los alegatos del actor.

5º) Se tendrán como admitidos aquellos hechos alegados por el demandante en su libelo, cuando el demandado no haya fundamentado el motivo del rechazo, aunado al hecho de que tampoco haya aportado a los autos en la oportunidad legal, alguna prueba capaz de desvirtuar los alegatos del actor....” Sobre este último punto, es importante que los jueces analicen el motivo de la omisión de fundamentos en la contestación, puesto que pueden tratarse de hechos negativos absolutos, es decir, aquellos que no implican a su vez ninguna afirmación opuesta, ya que son indeterminados en el tiempo y en el espacio, siendo por lo tanto de difícil comprobación por quien niega, por lo que le corresponde a la parte que los alegó –al

trabajador- la carga de aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar la ocurrencia de tales hechos.

Asimismo, ha insistido la Sala, que aún y cuando el demandado en la litiscontestación, no haya rechazado los alegatos expuestos por el actor en su libelo o que una vez realizado el rechazo no haya fundamentado el mismo, los jueces estarán en la obligación de analizar si los conceptos que integran la pretensión deducida son opuestos a condiciones distintas o exorbitantes a las legales, puesto que de ocurrir tal circunstancia, es evidente que debe declararse la improcedencia de lo reclamado.”...

### **Carga de la prueba cuando se reclaman horas extras o días feriados**

(TSJ-SALA CASACION SOCIAL de fecha 16/12/2003, Sentencia N° 797, Expediente N° 02-624)

“(...) cuando el trabajador reclama el pago de acreencias distintas o en exceso de las legales o especiales, como horas extras o feriados trabajados, la parte demandada no está obligada a exponerlos fundamentos de su negativa de ocurrencia o procedencia. Es decir, no está obligada a fundamentar una negativa pura y simple.

En dichos casos (...) corresponde a la parte demandante probar que verdaderamente trabajó en condiciones de exceso o especiales, que ciertamente trabajó todos los domingos durante los veintiún (21) años que aduce duró la relación de trabajo (...)

En el caso bajo examen, y habiendo reclamado el pago de 1.542 días sábados y domingos trabajados, correspondía a la parte demandante probar que el ciudadano José Inocencio Avendaño Ramírez laboró ciertamente los 771 días domingos que reclama, no pudiendo declararse procedente el pago de los mismos por el solo hecho de haber sido negada su labor en forma pura y simple, pues siendo extraordinario el pago de

domingos trabajados y no especificándose concretamente a qué días se refería la parte demandante, no podía la parte demandada dar otra contestación más allá de la negativa pura y simple.

Por las razones antes expuestas, debe considerarse que la Alzada no podía haber condenado al pago de domingos trabajados, basándose en el puro hecho de que la demandada no fundamentó la negativa de que el demandado haya trabajado tales días.”

### **Carga de la prueba hechos negativos indefinidos**

Serán indefinidos o indeterminados, aquellos hechos que no sea posible delimitarlos en tiempo, modo o espacio, y por tanto, no pueden ser demostrados mediante la prueba de un hecho positivo.

Por tal motivo, “...los hechos negativos indefinidos están exentos de prueba por quien los alega, quien no tiene sobre ellos la carga de demostrarlos”. (Cabrera Romero, Jesús Eduardo. Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre. (Caracas, Editorial Jurídica Alva S.R.L., Tomo I, 1997, p. 78).

TSJ-SALA DE CASACION SOCIAL, de fecha 10/07/2003, Sentencia N° 444, caso: Guzmán Jaime Granados contra Aerotécnica S.A

(...) con respecto al alcance y extensión del artículo 68 de La Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, pues es esta la norma que determina el principio de la distribución de la carga probatoria en materia laboral, siendo de aplicación conjunta con dicha disposición los artículos 1.354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil, como reglas generales de la carga de la prueba, en los casos en que

el hecho controvertido se trate de un hecho negativo absoluto que se genere en función al rechazo que se exponga en la contestación, así como de la exposición de los fundamentos de defensa realizados por el demandado y que evidentemente presuponen el riesgo o la imposibilidad de no poder demostrarse por ser estos de difícil comprobación por quien lo niega. Por otro lado, supletoriamente se aplicaría las normas enunciadas anteriormente como reglas generales de la carga de la prueba, en el último supuesto contenido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando se trata de hechos notorios, por ser este un presupuesto que no está contenido en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo. (Subrayado de la Sala).

#### **Carga de la Prueba De circunstancias que exceden a las legales.**

TSJ- SALA DE CASACION SOCIAL., de fecha 09/11/10, Sentencia N° 1251. Expediente N° 09-241, caso Jean Piero Mejías y otros Vs. Serenos Responsables C.A. (S.E.R.E.C.A).

(...) De la transcripción precedentemente expuesta, se observa que el sentenciador de alzada en la oportunidad de distribuir la carga de la prueba, determinó que independientemente de que lo peticionado por la parte actora haya sido conceptos en excedentes a los legales, correspondía a la parte demanda demostrar, la jornada por ella aducida, es decir, correspondía a la parte demandada demostrar, la jornada por ella aducida, es decir, correspondía a la parte querellada probar que los trabajadores en su función de vigilancia laboraban once (11) horas y no doce (12) horas como así fue aducido por los querellantes, lo que sin duda, hizo incurrir en la infracción por errónea interpretación de los artículos 72 y 135 de la Ley

Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil.

En innumerables sentencias, esta Sala de Casación Social en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, ha señalado que el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo contempla un imperativo de orden procesal, al señalar que el demandado o quien ejerza su representación en el acto de contestación deberá determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en el libelo admite como ciertos y cuales niega o rechaza. La finalidad de esta norma es de alguna manera simplificar el debate probatorio, dando por admitidos los hechos, que no hayan sido expresa y razonadamente contradichos por el demandante.

En ese sentido, contestada la demanda bajo las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se activan los supuestos contenidos en el artículo 72 eiusdem, correspondiéndole la carga de la prueba a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos.

En virtud de lo anteriormente planteado, corresponde al demandado la carga de probar todos aquellos hechos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar la pretensión del actor, teniéndose como admitidos aquellos que no niegue o rechace expresamente en la contestación, o no haya aportado a los autos en la oportunidad legal, alguna prueba capaz de desvirtuarlos, es decir, en este último supuesto la querellada tendrá la carga de desvirtuar, en la fase probatoria, aquellas circunstancias sobre las cuales no hubiere realizado en la contestación el respectivo rechazo.

Por consiguiente, el actor está eximido de probar los alegatos por él expuestos, cuando en la contestación a la demanda el accionado admita la prestación de un servicio personal aun cuando no lo califique como laboral, (presunción iuris tantum establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo; asimismo el querellante estará eximido de probar los restantes alegatos contenidos en el libelo que tengan conexión con la relación laboral, en el supuesto de que el demandado no rechace la

existencia de la relación laboral, pues es el demandado quien en definitiva tiene en su poder las pruebas idóneas sobre el salario que percibe el trabajador, el tiempo de servicio, de vacaciones, utilidades, y demás, conceptos provenientes de la relación laboral.

Ahora bien, no todos los alegatos y rechazos que se expongan en la contestación, deben recibir idéntico tratamiento, porque la adecuada o suficiente precisión en el rechazo o en la exposición de razones y fundamentos de las defensas, en relación con la carga de la prueba o el riesgo de no aportarla, dependerá de la naturaleza y circunstancias de cada asunto y resultara del examen que el juzgador deba practicar de las mismas, tarea en la cual hará uso de las presunciones establecidas a favor del trabajador.

En este orden de ideas, a pesar de que el sentenciador –dado el caso- determine la existencia de la relación de trabajo debido a la admisión de los hechos sobre los cuales el actor debe eximirse del examen de los hechos sobre las cuales el actor fundamenta su pretensión, cuando estos sean opuestos a condiciones distintas o exorbitantes a las legales, es decir, si por ejemplo se ha establecido que una relación es de naturaleza laboral, es claro que el riesgo de no quedar demostrado los pagos que derivan de dicha relación no recae sobre el trabajador demandante, sino sobre el patrón demandado, aunque este haya rechazado punto por punto lo reclamado, pero no puede ser igual cuando se ha alegado condiciones y acreencias distintas o en exceso de las legales, como un preaviso en monto equivalente a cuatro o seis meses de salario, o especiales, circunstancias de hecho como horas extras, o días feriados trabajados, pues a la negación de su procedencia u ocurrencia en el mundo de lo convenido o llevado a cabo no hay, salvo algún otro caso especial otra fundamentación que dar que una negativa pura y simple, por lo que es necesario, que el sentenciador analice el hecho y el derecho conforme a los cuales sean o no procedentes los conceptos y montos correspondientes. (Sentencia N° 445 de fecha 09/11/2000, caso: Manuel Herrera contra Banco Italo Venezolano C.A).

### **¿Quién tiene la carga de probar la existencia de la prestación personal del servicio?**

La carga de la prueba recae sobre la parte actora, así como se señala en la Negación pura y simple de la prestación de servicios no invierte la carga de la prueba. En relación con la alegación fundamental del trabajador de prestación de un servicio personal, si el patrono niega y rechaza la misma, ello es suficiente para que se mantenga inalterable la carga de la prueba en relación con tal alegación, sin que sea necesario que el patrono alegue algo más. Como se indica en la Ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo. Exp. N° 01-054, dec. N° 114: destaca que la carga de la prueba recae única y exclusivamente en la parte accionante.

Es así como en el artículo 53, de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece: “Se presumirá la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba”. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales, por razones de orden ético o de interés social, se presten servicios a instituciones sin fines de lucro con propósitos distintos de los de la relación laboral.

Corresponde al trabajador probar la existencia de la prestación del servicio en principio, pero gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal, esto de conformidad con el artículo 72 de la ley orgánica procesal del trabajo y el. De allí que, el demandado en el proceso laboral tiene la carga de probar todos aquellos alegatos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar las pretensiones del actor.

El empleador siempre tendrá la carga de la prueba de las causas de despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación del trabajo; Cabe señalar que habrá inversión de la carga de la prueba en el proceso laboral, es decir, estará el actor eximido de probar sus alegatos, en los siguientes casos: Cuando en la contestación a la demanda el accionado admita la prestación de un servicio personal aun cuando el accionado no la califique como relación laboral. (Presunción iuris

tantum, establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras).

## CAPITULO III

### MARCO METODOLÓGICO

En el presente capítulo se da a conocer el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye: tipo de investigación, diseño de investigación, nivel de investigación, método, técnicas y el procedimiento de la investigación, determinando el “cómo” se realizará el estudio, esta tarea consiste en hacer operativa los conceptos y elementos del problema que estudiamos, al respecto Sabino, (2009:118). Expresa: “En cuanto a los elementos que es necesario operacionalizar pueden dividirse en dos grandes campos que requieren un tratamiento diferenciado por su propia naturaleza: el universo y las variables”

#### **Tipo de Investigación**

A nivel de tipo de investigación, se ubicó dentro de la investigación documental, considera por Palella y Martins, (2012:84), señalando se concentra exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes. Indaga sobre un tema en documentos-escritos u orales; uno de los ejemplos más típicos de este tipo de investigación son las obras de la historia. Por lo tanto, la investigación documental permite el estudio de problemas, con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con el apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos, es decir, todo tipo de información teórica que guarda relación con el tema en estudio, comparando las posturas de cada autor para llegar a comprender los significados.

Al respecto, Arias, (2012:21), la investigación documental “es aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos”. Al interpretar esta cita se tienen que la investigación documental es la presentación de un escrito formal que sigue una metodología reconocida, su preparación requiere que éste reúna, interprete, evalúe y reporte datos e ideas en

forma imparcial, honesta y clara, generalmente se le identifica con el manejo de mensajes registrados en la forma de manuscritos e impresas, por lo que se le asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica.

### **Diseño de Investigación**

Con respecto al diseño es bibliográfico, el cual según Balestrini, (2012:119), “en los diseños bibliográficos los datos que se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas donde se recolectan estos datos y/o a través de las diversas fuentes documentales”.

### **Nivel de Investigación**

Su nivel es descriptivo, para Vaus, citado por Tanur, (2008:12).

La investigación descriptiva se pregunta por la naturaleza de un fenómeno social, y su objetivo es ofrecer una definición de la realidad, examinar un fenómeno para caracterizarlo del mejor modo posible o para diferenciarlo de otro. Aunque algunos investigadores consideran despectivamente esta investigación como una “mera descripción”.

Se tiene por tanto que, la investigación descriptiva debe comenzar con una apropiada conceptualización de los fenómenos, para proceder en detalle a su estudio y comprensión.

### **Método y Técnicas**

Se toma como un método al inductivo, definido por León y Montero, (2014:97) “una modalidad del razonamiento no deductivo consistente en obtener datos particulares”. De allí que el método inductivo permite el análisis de la información desde las partes más específicas llegar a las conclusiones generales.

Con respecto a la técnica se selecciona la de fichaje, tal como lo señala Portillo, (2006:11), se define como:

Un instrumento utilizado para la investigación documental bibliográfica. Es una unidad rectangular, generalmente de cartón y donde se fija la información recopilada de los hechos, ideas, conceptos, resúmenes, a ser utilizados como datos para el análisis y la construcción del informe de investigación.

Por ello, la importancia de la técnica de fichaje ha venido a construir la base de la investigación moderna, siendo necesario que el estudiante realice sus trabajos de investigación en fichas, con el fin de guardar de una manera sencilla los datos y comprenderlos mejor.

Otra técnica que sirve para el estudio fue la de resumen, la cual para Portillo, (2006:17), consiste en:

Expresar por escrito y de manera simplificada la información contenida en un texto; en nuestras propias palabras, una vez que se ha leído, aislando y resaltando solamente aquellas secciones o segmentos que contienen información incluida y la omitida en el resumen de un texto revela aspectos de lo que se ha comprendido y se ha recordado, así como también, evidencias acerca de las destrezas para elaborar resúmenes.

De esta manera, la habilidad para resumir el contenido de un material es de gran utilidad, ya que la información incluida y la omitida en el resumen de un texto revela aspectos de lo que se ha comprendido y se ha recordado, así como también, evidencias acerca de las destrezas para elaborar resúmenes: La habilidad para resumir el contenido de un material es de gran utilidad para la comprensión y el aprendizaje, particularmente en contextos académicos.

### **Procedimiento de la Investigación**

Para el cierre del capítulo se tienen los pasos del procedimiento, ellos fueron:

- 1) Selección y delimitación del tema, se refiere a la selección del tema y a la clarificación temática de los dominios del trabajo a realizar. Se establecieron sus límites, se puntualiza el problema y se precisó qué aspectos de éste se consideraron.
- 2) Acopio de información o de fuentes de información, una vez definido el tema a estudiar y determinado los aspectos que de éste se realiza un arqueo para acopiar la información que, pudiera servir para el estudio, aplicándose la técnica de fichaje para recolectar los datos necesarios.
- 3) Organización de los datos y elaboración de un esquema conceptual del tema, ello con el propósito de facilitar la búsqueda e interpretación de los datos, se utiliza la técnica de resumen para establecer la relación entre los soportes teóricos, contrastar puntos teóricos, ya si realizar un esquema gráfico de la estructura del trabajo.
- 4) Análisis de los datos y organización de la información, luego de tener un esquema tentativo definido, se procede a desarrollar los puntos indicados en el esquema de cada capítulo, analizando los documentos, se utilizó los datos obtenidos del fichaje, los reportes de la técnica del resumen para organizar la información.
- 5) Redacción de las conclusiones una para cada objetivo específico y se concluye con las recomendaciones.
- 6) Se construye la bibliografía tomando los datos anteriormente plasmados en las fichas.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE CONTENIDO**

La contestación de la demanda laboral en Venezuela es un acto procesal, para que tenga validez en el proceso y trascendencia jurídica debe cumplir con los requisitos constituidos en la ley. Por su posición en el procedimiento este acto procesal pertenece a la etapa de introducción de la causa (lapso donde se alegaran los hechos y donde se comprobará la relación de la litis) y pertenece de forma coordinada al demandado, es decir a la persona contra quien se está dirigiendo la pretensión. Mediante la contestación, el demandado ejercita su derecho a la defensa establecida en la Constitución de la República de Venezuela.

La función de la contestación es plantear la defensa o excepción del demandado y no constituye una nueva pretensión ni integra el objeto litigioso, solo que va a referir el objeto de la Litis y a delimitar el Thema Decidendum. La actual Ley Orgánica Procesal del Trabajo se afianza en la oralidad como piedra angular del proceso. Sin embargo en cuanto a la contestación la ley establece que esta debe ser de manera escrita aun cuando el principio rector del proceso laboral sea la oralidad Esta ley sustenta en dicho principio procesal tanto el procedimiento laboral ordinal de primera instancia como los recursos de apelación, casación y de control de la legalidad.

La Contestación de la demanda en el proceso laboral Venezolano obliga al demandado a determinar con claridad, cuáles de los hechos invocados en el libelo de la demanda interpuesta por el actor admite como ciertos o rechaza, con el único fin de aliviar la carga de la prueba que incumbe al actor, pues si no fuera así se vería el trabajador enfrentado, casi siempre, a poderosos intereses, en la ineludible circunstancia de soportar muchas veces innecesariamente la carga de la prueba de cada uno de los hechos alegados en el libelo. Con el propósito que en la contestación de la demanda no se utilice simplemente la frase rechazo y contradigo la presente demanda en todas y cada una de las partes, sino que debe el demandado rechazar punto por punto cada afirmación, fundamentando su rechazo o negativa.

No todos los alegatos y rechazos que se expongan en la contestación, deberán recibir idéntico tratamiento, porque la adecuada o suficiente precisión en el rechazo o en la exposición de las razones y fundamentos de las defensas, en relación con la carga de la prueba o el riesgo de no aportarla, dependerá de la naturaleza y circunstancias de cada asunto y resultará del examen de las mismas que debe practicar el juzgador, tarea en la cual hará uso de las presunciones establecidas a favor del trabajador pero de la que no puede eximirse con el solo fundamento de indicar que por efecto de declararse la existencia de la relación de trabajo alegada, se tendrán por admitidos todos los hechos y pedimentos planteados con fundamento y por derivación de ella, aun cuando se los hubiere rechazado expresa y precisamente y se trate de rechazos o negativas que se agotan en sí mismas, como son las opuestas a condiciones distintas o exorbitantes de las legales.

En cuanto a los efectos de la no contestación de la demanda, se produce la confesión ficta, vista ésta desde tres supuestos:

Primero, Si el demandado no asiste a la celebración de la Primera Audiencia Preliminar, se produce la admisión de los hechos en forma absoluta, es una presunción *juris et de jure*, que no admite prueba en contrario, por lo tanto el demandado no puede desvirtuar la confesión de admisión, es decir, de no comparecer el demandado al llamado primitivo para la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el actor en su demanda, estando compelido el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución en sentenciar de manera inmediata, reduciendo en la misma oportunidad en que se materializa la referida incomparecencia, la decisión en acta. Sin embargo pudiera el demandado alegar la misma por causas extrañas no imputables de caso fortuito o fuerza mayor que deberá ser demostrado ante el Tribunal Superior

Segundo, Si el demandado no comparece a la prolongación de la audiencia preliminar, o no da contestación a la demanda, la admisión de los hechos reviste un carácter relativo, siendo una presunción *juris tantum*, y que admite prueba en contrario, debiendo el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución dejar constancia

de la situación de la no contestación de la demanda o la incomparecencia a la prolongación de la audiencia preliminar, incorporando la pruebas promovidas al expediente, y remitiéndola inmediatamente al Juez de Juicio a los efectos de su admisión y evacuación, quien una vez concluido el lapso probatorio verificara el cumplimiento de los requisitos para que la confesión ficta sea declarada, referidos a si la petición del demandado no sea contraria a derecho y que el demandado no haya probado nada que le favorezca.

Tercero, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, cuando la parte demandada no comparezca, a la Audiencia de Juicio, es Juez debe decidir la causa de inmediato y en forma oral, atendiendo la confesión ficta del demandado, en cuanto sea procedente la pretensión del demandante y tomando en cuenta todos los argumentos y pruebas que hasta ese momento consten en autos.

En conclusión si el demandado no da contestación a la demanda, o incomparece a la prolongación de la audiencia preliminar, las pruebas consignadas serán admitidas y evacuadas, y la decisión del Juez tomará en cuenta los hechos que se desprendan de ellas y favorezcan o no al demandado; si por el contrario la incomparecencia es a la primera audiencia preliminar, las pruebas no serán admitidas ni evacuadas, pues sencillamente no existirían, ya que ellas pueden incorporarse en dicha audiencia, y esa falta de asistencia es sancionada con la admisión absoluta de los hechos por parte del demandado contumaz, quedándole solo la posibilidad de anular el juicio por ser éste contrario a derecho, o por no estar amparada en la Ley.

En cuanto a la solicitud de la reconvencción, si bien es cierto que algunos doctrinarios establecen que ésta es procedente en el proceso laboral por cuanto se estaría actuando por analogía con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, la posición unánime de los jueces en la Convención Nacional de Nueva Esparta del 2004, insta criterios opuestos considerando que la reconvencción pudiera traer una desmejora irreparable al trabajador y desnaturalizaría en esencia una de las cualidades más eficaces de la Ley adjetiva laboral que es la humanización de la misma. En principio porque podría constituir, por una parte un elemento de dilación siendo este

contrario al principio de la celeridad procesal, y por otra parte no estaríamos en presencia de una reclamación de índole laboral sino civil, y es allí donde se deja ver claramente la incompatibilidad de la reconvención en la Audiencia Preliminar

En materia Laboral, se presenta como un principio especialísimo del Derecho Procesal Laboral, la inversión de la prueba, esto a partir de la presunción de laboralidad establecido en el artículo 53 de la LOTTT al ésta expresar que “Se presumirá la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba”. Así establecida esta presunción iuris tantum en beneficio del trabajador, este no asumirá la carga de probar la existencia de la relación laboral, reconociéndosele su situación social y económica, que en algunos caso podría impedirle debatir judicialmente frente a su empleador.

A todo momento le corresponde a la parte demandada la carga de probar el pago liberatorio de los conceptos legales que se generaron durante el tiempo de vigencia de la relación laboral, tales como el salario devengado, el pago de vacaciones, utilidades, bono vacacional, prestación de antigüedad, entre otros; ya que habiendo negado y fundamentado su no procedencia, en caso de no aportar prueba alguna, según las reglas de la carga de la prueba contenidas en los artículos 72 y 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sería condenado indefectiblemente al pago de éstos.

Con respecto a las pruebas, al ser considerado el trabajador el débil económico, la carga de la prueba le corresponde al patrono puesto que es él quien tiene la mayor cantidad de medios probatorios, la excepción se da cuando el demandante alega hechos exorbitantes, como es el caso de horas extras, horas descanso y bonos nocturno; con las pruebas las partes acreditan frente al juzgador la realidad de sus dichos, los hechos expuestos como pretensión o como defensa, de manera que el Juez las tome en cuenta para decidir y apoyar su fallo. En dichos casos, para que pueda ser declarada procedente la reclamación, corresponde a la parte demandante probar que verdaderamente trabajó en condiciones de exceso o especiales.

Carga de la prueba sobre hechos negativos indefinidos, Serán indefinidos o indeterminados, aquellos hechos que no sea posible delimitarlos en tiempo, modo o espacio, y por tanto, no pueden ser demostrados mediante la prueba de un hecho positivo. Las negaciones indefinidas según la doctrina no pueden ser probadas según su vaguedad y son imposibles de probar, no en razón de la negativa, sino en particularidad de esa condición indefinida.

Al mencionar los Privilegios y Prerrogativas de la República, se deben entender únicamente como mecanismos de protección de la normalidad del funcionamiento de la administración y no como instrumentos de coacción contra los particulares en sus conflictos con el Estado; La República o el Estado no son personas jurídicas con condición social; Por lo que uno de los efectos jurídicos de la no asistencia del demandado a la audiencia preliminar, como lo es la admisión de los hechos, no se aplica con el estado, ya que se considera como un ente al que se le aplica un régimen especial para proteger el patrimonio del colectivo, que es en definitiva la república, en cuyo mantenimiento deben coadyuvar la administración pública y en general la sociedad.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES**

La Contestación de la demanda en el proceso laboral Venezolano obliga al demandado a determinar con claridad, al contestar la demanda, cuáles de los hechos invocados en el libelo de la demanda interpuesta por el actor admite como ciertos o rechaza, con el único fin de aliviar la carga de la prueba que incumbe al actor, pues si no fuera así se vería el trabajador enfrentado, casi siempre, a poderosos intereses, en la inevitable circunstancia de sobrellevar muchas veces innecesariamente la carga de la prueba de cada uno de los hechos alegados en el libelo. Con el propósito que en la contestación de la demanda no se utilice simplemente la frase rechazo y contradigo la presente demanda en todas y cada una de las partes, sino que debe el demandado rechazar punto por punto cada afirmación, sin la obligación del demandado de complementar o fundamentar el rechazo o la negativa

La Contestación de la demanda es un mecanismo donde la misma ley reconoce al demandado o demandada para dar respuesta a las pretensiones que se encuentran contenidas en el libelo, dicha contestación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, luego de concluida la audiencia preliminar. Existen cúmulos de Jurisprudencia que nos llevan a entenderlo, pero es de destacar que dicho mecanismo tiene sus raíces en el artículo 68, 70 y 82 de la ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Trabajo, los cuales vienen hacer antecedentes del actual artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

Considerando lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), “el demandado o quien ejerza su representación, deberá al contestar la demanda, determinar con claridad cuáles de los hechos exhortados en el libelo admite como ciertos y cuáles niega o rechaza. Se tendrán admitidos aquellos hechos indicados en el libelo respecto de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, es decir, la indicación de los hechos que se admiten

y los que se niegan o rechazan, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso”.

Con respecto al contenido de este artículo de la citada Ley, se obliga al demandado a determinar con claridad, al contestar la demanda, cuáles de los hechos citados en el libelo admite como ciertos o rechaza especificando cada punto, ya que una de las consecuencias es que puede darse una confesión ficta, sino realiza la requerida determinación, ni aparecieren desvirtuados las pretensiones que realiza el actor, esto tiene su asidero en la circunstancia de que según como el accionado dé contestación a la demanda, se fijará la distribución de la carga de la prueba en el proceso laboral.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2012), El proyecto de Investigación: Una Guía para su elaboración. Episteme. Caracas. Venezuela
- Balestrini, M. (2012) Cómo se elabora el proyecto de Investigación. Consultores. Caracas, Venezuela
- Cabanellas, G. (2011) Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Argentina
- Código Proceso Civil venezolano, (1990)
- Constitución de la República de Venezuela (1961). Gaceta oficial de la República de Venezuela, 3.251 (Extraordinario), septiembre 12 de 1983.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453. Marzo 24, 2000.
- González, J. (2004) La conciliación, la mediación y el control de la legalidad en el juicio de los trabajadores. Hermanos Vadell. Valencia-Venezuela.
- Henríquez La Roche, Ricardo (2006): Nuevo Proceso Laboral Venezolano, Ediciones Liber Caracas, Venezuela.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2008). Colección textos legislativos Barquisimeto Venezuela.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo
- Mora, O (2005). I Convención nacional de jueces del trabajo. I Convención nacional de jueces del trabajo. Tribunal Supremo de Justicia. Colección eventos N° 17. Caracas. Venezuela
- Morán, S. (2011) Derecho Procesal Civil Práctico

Palella y Martins, (2012). Metodología de la Investigación Cuantitativa. Tercera Edición. Fedupel. Caracas.

Perdomo, J, (2011) Tendencias jurisprudenciales de la Sala de Casación Social 2010. Librería J Rincón, G Barquisimeto. Venezuela.

Portillo, M. (2006), Metodología de Investigación en Comunicación Social.

Sabino, C. (2009), Como Hacer una Tesis. Editorial Panapo, 4ta. Edición, (Revisada y aumentada), Caracas.

Sainz, C. (2002). El derecho de los trabajadores en la ley orgánica del trabajo. Caracas- Venezuela

Tanur, (2008). Metodología de Investigación. Guía Práctica. Sal Terrace. Colombia

Tribunal Supremo de Justicia –Sala de Casación Social. Sentencia N° 810, de fecha 18/04/2006. Caracas. Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia –Sala de Casación Social. Sentencia N° 823, de fecha 16/05/2008. Caracas. Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia –Sala de Casación Social. Sentencia N° 629, de fecha 08/05/2008. Caracas. Venezuela.

Villasmil, F. y Villasmil, M. (2006). Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. 2da Edición. Ampliada y actualizada. Publicaciones Monfort C.A. Caracas. Venezuela.

## **Web**

<https://dl.dropboxusercontent.com/u/78354253/CONTESTACIÓN%20DE%20LA%20DEMANDA%20PROCESO%20LABORAL%20VENEZOLANO%20MARCOS%20GUERRERO.pdf>

<http://www.venezuelaprocesal.net/CriterioContestaciondemanda.htm>

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Contestaci%C3%B2n-a-La-Demanda-Laboral-Venezuela/6236864.htm>